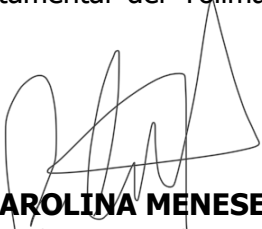


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS E.S.P. S.AS.
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-030-2025
PERSONAS A NOTIFICAR	MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ , identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos, y otros; así como, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA , distinguida con el NIT. 860.524.654-6.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO NO. 014 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	03 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **04 de agosto de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 04 de agosto de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la corporación del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 014 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO NO. 112-030-2025

Ibagué – Tolima, tres (3) días del mes de agosto de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS E.S.P. S.A.S.
Nit.	900.859.449-5
Representante legal	JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA
Cargo	Gerente

2. Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ
Cédula Ciudadanía	1.075.260.276 de Neiva Huila
Cargo	Gerente 01-01-2020 a 31-12-2023
	Ordenador del Gasto
Dirección	Calle 23 N°.45-53 Neiva-Huila
Email	mauricio.colombia@gmail.com
Celular	3202270990
Nombre	LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA
Cedula	1.109.419.934 de Planadas
Cargo	Directora Administrativa Financiera y Comercial
	01-01-2022 a 31-08-2022
Dirección	Calle 4 N°. 4-44 Barrio Avenida del municipio de Planadas
Email	laancade@gmail.com
Celular	3158397509
Nombre	JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA
Cedula	1.007.548.157 de Bogotá
Cargo	Director Administrativo Financiero y Comercial
	01-09-2022 a 31-12-2022
Dirección	Barrio Jardín municipio de Planadas
Email	jwbl1998@gmail.com
Celular	3144505005

eb

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA
NIT.	860.524.654-6
Nº. Póliza	480-64-994000000835
Clase de póliza	Póliza Seguro Manejo Sector Oficial
Fecha Expedición	05/01/2021 (folio 437 RV - 438RV)
Vigencia	04/01/2021 hasta 04/01/2022
Fecha Expedición	30/12/2021 Renovación (folio 439 - 440)
Vigencia	04/01/2022 hasta 04/01/2023
Fecha Expedición	29/12/2022 Renovación (folio 440 RV - 442)
Vigencia	04/01/2023 hasta 04/01/2024
Fecha Expedición	28-12-2023 Renovación (folio 442 RV - 444)
Vigencia	04/01/2024 hasta 04/01/2025
Fecha Expedición	05/01/2024 Renovación (folio 444 RV – 446 RV)
Vigencia	04/01/2024 hasta 04/01/2025
Fecha Expedición	27/12/2024 Renovación (folio 447 – 448)
	04/01/2025 hasta 04/01/2026
Amparos	Delitos Contra la Administración Pública-Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$7.000.000
Deducible	10.00% del valor de la Pérdida – Mínimo 2.00 SMMLV en Delitos Contra la Administración Pública/Fallos Con Responsabilidad Fiscal/Rendición de Cuentas/Reconstrucción de Cuentas
Dirección	Calle 100 N°.9ª-45 Piso 8 y 12 Bogotá
Email	siniestrosgenerales@solidaria.com.co notificaciones@solidaria.com.co
Apoderado General	Jesús Martín German Ricardo Galeano Sotomayor
Cédula Ciudadanía	79.396.043 de Bogotá
Tarjeta Profesional	70.494 del C-S-J.
Email	ricardo.galeano@galegalsas.com (autorizado folio 511) notificaciones@galegalsas.com
Teléfono y Celular	4660688 – 3152540862

FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CDT-RM-2025-00002554 de julio 07 de 2025, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No. 023 de julio 07 de 2025, producto de una Actuación Especial de Fiscalización practicada ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS E.S.P. S.A.S**, a través de la cual se pudo evidenciar que la referida Empresa, representada en la época de los hechos por el Gerente **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** - Directora Administrativa Financiera y Comercial para la época de los hechos desde 01-01-2022 hasta el 31-08-2022 y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA** - Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, omitieron transferir al Municipio de Planadas los recursos recaudados por los impuestos de Estampillas Pro Cultura, Pro Bienestar de Adulto

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Mayor, Tasa Pro Deportes y Recreación, Pro Electrificación Rural, Justicia Familiar e Impuesto de Industria y Comercio descontados en los compromisos contractuales suscritos durante las vigencias fiscales 2022 y 2023 por la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E-S.P. S.A.S.

Se indica en el Hallazgo, que:

*"La Empresa de Servicios Públicos de Planadas, no transfirió la suma de **\$108.355.215,19** al Municipio de Planadas durante las vigencia 2022 y 2023, correspondiente a los descuentos de Estampillas Pro Cultura, Pro Bienestar de Adulto Mayor, Tasa Pro Deportes y Recreación, Pro Electrificación Rural, Justicia Familiar e Impuesto de Industria y Comercio de los actos contractuales suscritos durante estas vigencias en cuantía de \$1.461.190.782, como se ilustra a continuación:*

Año	Impuestos Cobrados por la ESP. Planadas durante las vigencias 2022 y 2023		Valor NO Girado al Municipio de Planadas por la ESP de los Impuestos Recaudados durante las vigencias 2022 y 2023
2023	Estampilla Pro cultura		\$ 7.443.474,55
2022 y 2023	Estampilla Pro Bienestar Adulto Mayor	\$ 20.005.097,76	\$ 58.272.728,68
		\$ 38.267.630,92	
2023	Tasa Pro Deportes y Recreación		\$ 7.531.101,02
2022 y 2023	Estampilla Pro Electrificación Rural	\$ 6.551.578,62	\$ 26.453.902,18
		\$ 19.902.323,56	
2023	Estampilla Para la Justicia Familiar		\$ 1.182.065,00
2023	Industria y Comercio		\$ 7.471.943,76
			\$ 108.355.215,19

*Con los hechos anteriormente descritos, es muy preocupante que la Empresa de Servicios Públicos de Planadas no haya transferido al municipio de Planadas los recursos recaudados por los impuestos descontados en los actos contractuales suscritos durante las vigencias fiscales 2022 y 2023, causando un detrimento patrimonial en la suma de **\$108.355.215,19** aduciendo por la falta de liquidez en la operación diaria y la supervivencia de la ESP."*

De conformidad con lo expuesto, y el material probatorio allegado dentro del proceso y las distintas versiones y aclaraciones presentadas por los implicados directamente y a través de sus apoderados, se confirmó que no se realizó la transferencia al Municipio de Planadas los recursos recaudados por concepto de estampillas e industria y comercio descontados de los compromisos contractuales celebrados por la ESP de Planadas, recursos que pertenecían al municipio de Planadas Tolima y que tienen destinación específica para ser invertidos en beneficio a los sectores para el cual fueron creados estos impuestos y que a la fecha no se han invertido, recursos que no eran propios de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas, sino que pertenecían por derecho legal al Municipio de Planadas por ser de destinación específica inmodificable, regulados por marcos legales, violándose lo contemplado en los Acuerdos N°.013 del 31 de marzo de 2021, el Acuerdo N°.028 del 24 de noviembre de 2021 y modificado por el Acuerdo N°.003 del 18 de febrero de 2022, por medio de los cual se adoptó y se modificó el Estatuto de Rentas del Municipio de Planadas, ocasionándose un detrimento patrimonial.

al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto N°. 007 del 22 de septiembre de 2025**, se ordenó la **apertura e imputación de la investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente desde el 01-01-2020 hasta el 31-12-2023, **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.109.419.934 de Planadas, en calidad de Directora Administrativa Financiera y Comercial desde 01-01-2022 hasta el 31-08-2022, **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, en calidad de Director Administrativo Financiero y Comercial el 01-09-2022 hasta el 31-12-2022, para la época de los hechos, respectivamente; así mismo, a **JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA**, identificado con la C.C No. 14.192.136 de Planadas, en calidad de Gerente Actual de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas Tolima, desde el 1° de enero de 2024 hasta la fecha, **LEYVER ECHEVERRY AROCA**, identificado con la C.C No. 1.075.313.065 de Neiva, en calidad de Director Administrativo Financiero y Comercial Actual de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Planadas Tolima, desde el 05 de enero de 2024 hasta la fecha; así como de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, quien el 30/12/2021 expidió la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial, con vigencia desde el 04-01-2022 hasta el 04-01-2023, con las siguientes renovaciones: 29-12-2022 con vigencia desde el 04-01-2023 hasta el 04-01-2024, 05-01-2024 con vigencia desde 04-01-2024 hasta el 04-01-2025, 27-12-2024 con vigencia desde el 04-01-2025 hasta el 04-01-2026, por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S, en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$108.355.215,19)**, teniendo en cuenta las razones allí expuestas (folios 168 al 178 Y RV.).

Una vez notificado personalmente el referido Auto de Apertura e Imputación N°.007 del 23 de septiembre de 2025, a los presuntos responsables, se lleva a cabo de manera virtual el día **29 de octubre de 2025 la Audiencia de Descargos** rindiendo versiones libres y espontáneas y aportando y solicitando pruebas documentales y testimoniales, siendo decretadas algunas. En esta audiencia se reconoce Personería Jurídica a la abogada **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, actuando en calidad de apoderada de los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**. Durante la etapa del Período Probatorio, se presenta el Abogado **JUAN CAMILO ARÉVALO PAVÓN**, como apoderado del Gerente actual **JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA** y del Director Administrativo, Financiero y Comercial **LEYVER ECHEVERRY AROCA**, quien decide continuar con la etapa de decreto probatorio. Se declaró suspendida la audiencia hasta tanto no se allegaran las pruebas solicitadas al expediente **ESTA AUDIENCIA VIRTUAL QUEDÓ NOTIFICADA POR ESTRADOS A LAS PARTES**. (Folios 242 al 249).

El 27 de enero de 2026, se **Reanuda la Audiencia de Descargos** para recibir los Testimonios, así mismo, se reconoció Personería Jurídica al abogado, **JUAN CAMILO ARÉVALO PAVÓN**, en atención al poder allegado mediante la comunicación recibida CDT-RE-2025-00004520 del 29 de octubre de 2025. Se declaró suspendida la audiencia, para posteriormente convocarlos a la audiencia de Cierre de Descargos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ESTA AUDIENCIA VIRTUAL QUEDÓ NOTIFICADA POR ESTRADOS A LAS PARTES. (Folios 375-379 y RV).

El 12 de mayo de 2026, se reanuda la audiencia de **Cierre de Descargos**, para la socialización de las pruebas documentales allegadas y los testimonios recibidos, así mismo, se procede dar por cerrada dicha audiencia o etapa **y declarar abierta la audiencia de decisión** de conformidad con las previsiones del artículo 101 Ibídem, para que cada uno de los implicados presentara sus alegatos de conclusión, ordenándose además, suspender la audiencia por el término de 10 minutos, para que cada una de ellos organizara su presentación. Se reconoció Personería Jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA** como apoderado General de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, según la documentación allegada. Posteriormente, **se declaró suspendida la audiencia de decisión** para el análisis objetivo tanto de las pruebas allegadas como del estudio de cada una de las versiones o descargos rendidos, pruebas documentales y testimoniales y alegatos presentados, siendo procedente de conformidad con las indicaciones del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, la cual **se reanudará el próximo 05 de junio de 2026, para dar a conocer el Fallo** correspondiente, providencia que podrá ser objeto del recurso de reposición. **LA PRESENTE DECISION QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.** (Folios 455-459).

El 05 de junio de 2026, se reanuda la audiencia de decisión para dar a conocer el análisis de descargos-alegatos de conclusión y dar por terminada ésta y Fallar Sin/Con Responsabilidad, así:

Fallar con responsabilidad fiscal de manera solidara y de conformidad el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y la parte considerativa del presente proveído en contra de los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos, **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.109.419.934 de Planadas, en calidad de Directora Administrativa Financiera y Comercial para la época de los hechos y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos, la cuantía del daño al patrimonio público indexado asciende a la suma **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$192.398.142,82)**; con ocasión a los hechos relacionados en el antecedente que originó el proceso de responsabilidad fiscal N°. 112-030-2025.

Declarar como terceros civilmente responsables, garantes, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, garante, quien expidió el 30 de diciembre de 2021 la póliza N°. 480-64-994000000835 de Seguros de Manejo Sector Oficial, con un deducible acordado del 10% del detrimento o el equivalente a 2 SMMLV, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida.

Fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y la parte considerativa del presente proveído en favor de las siguientes personas: **JORGE ARIEL RIAÑO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.192.136



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Planadas, en calidad de actual Gerente y **LEYVER ECHEVERRY AROCA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.313.065 de Neiva, en calidad de actual Director Administrativo Financiero y Comercial de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PLANADS S.A**

De conformidad con el literal d) del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, la presente providencia quedó **Notificada en Estrados** y se advirtió a las partes aquí implicadas que contra la misma **procede el Recurso de Reposición** ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, teniendo en cuenta la instancia fijada en el Auto de Apertura e Imputación No. 003 del 08 de febrero de 2024 y el artículo 102 ibídem.

LA PRESENTE DECISION QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.
(Folios 460-492 y RV.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00002564 del 23 de junio de 2026 (folios 498-499 y 505-511 y RV.), la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, sustituye el poder que fue conferido inicialmente al abogado **CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.024.615 de Bogotá, con T. P. No. 255.450 del C.S.J, al apoderado judicial doctor **GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.396.043 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efecto de citaciones, comunicaciones y notificaciones, ricardo.galeano@galealsas.com; para que represente los intereses de la mencionada compañía dentro del proceso de la referencia, quien presenta recurso de reposición contra el referido fallo, aduciendo así:

"(...)

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESPONSABILIDAD DE LAS GARANTES SEGUN LA MODALIDAD DE COBERTURA DE LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO POR OCURRENCIA

Ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C 648/02, que **"la vinculación del garante está determinada por el RIESGO AMPARADO**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, **pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

En concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional, El Consejo de Estado en Sentencia de 26 de junio de 2020, Actor Seguros del Estado, demandada Contraloría General de la República, Expediente 2013-02240 Ponencia Dra NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON, expuso:

*"Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada **que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado.***

No sobra recordar al respecto que del carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, "pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios". Y que en todo caso como también ya se señaló por la Corte "la vinculación de la Compañía de seguros está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas"¹.

Todo lo anterior nos lleva a concluir, que si bien el proceso de responsabilidad busca resarcir perjuicios causados a la entidad asegurada por actos que impliquen el ejercicio de la gestión fiscal, en todo caso la responsabilidad de las Aseguradoras han de estar delimitas por las condiciones del riesgo amprado, en otras palabras, el simple hecho de existir una póliza que ampara al bien, funcionario o contrato, no implica necesariamente la afectación de dicha póliza, pues siempre requerirá que se den dentro de las condiciones del riesgo amparado.

En las pólizas de manejo global, donde la modalidad de cobertura se pacta ocurrencia.

En las pólizas de Manejo que operan por ocurrencia, cuando se trata de hechos de tracto sucesivo, es decir, que se vienen cometiendo, o presentando en el transcurso del tiempo, y, esta situación o estos hechos, ocurren en dos o más vigencias o pólizas,

eb

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

y de conformidad a lo establecido en la ley, artículo 1073 del código comercio, solo resulta procedente afectar la póliza vigente al momento que dio inicio el hecho causante del daño, conforme a las condiciones de ocurrencia de la Póliza; La Contraloría General de la República, emitió circular 005 de marzo de 2020, que es clara en indicar las condiciones de vinculación de las garante y determina que no es procedente acumular vigencias ni valores asegurados.

En efecto, establece la circular 005 de 2020 que:

"Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.)"
- subrayado nuestro.

"El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora. (resaltado nuestro)

El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro

1 Corte Constitucional, sentencia C-648 de 13 de agosto de 2002, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.

Como se puede apreciar, en el caso de autos, el operador fiscal desconoce las condiciones de cobertura de la póliza y lo reglado en el artículo 1073 del Código de Comercio, dado que afecta varias vigencias, desconociendo las condiciones de cobertura por ocurrencia, por cuanto no se analiza si la póliza corresponde a los hechos, no sea tenido en cuenta la modalidad de cobertura la póliza de manejo, que como se expone en las condiciones generales, operan por ocurrencia; ello en cuanto que el hecho es de tracto sucesivo, y según se aprecia del material probatorio, los hechos que dan inicio a la causación del daño **para vigencias 2022 y 2023, pero inexplicablemente afecta vigencias de 2021, 2024 y 2025.**

Que al haber iniciado el hecho causante del daño en vigencia 2022, solamente podrá afectar la póliza vigente en 2022, atendiendo de fecha real del inicio del hecho causante del daño.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como se puede advertir, el hecho es de tracto sucesito, y en los términos del artículo 1073 del Código de Comercio, la póliza que se podría afectar es aquella en la cual inician los hechos causantes del daño, **es decir sólo la vigencia de 2022, loque conlleva que sólo se podría afectar la vigencia correspondiente al certificado que está comprendida entre 4 de enero de 2022 a 4 de enero de 2023. En efecto el auto de Apertura e Imputación que marca del derrotero del fallo, y el mismo fallo, coinciden que el hecho inicia año 2022.**

La Empresa de Servicios Públicos de Planadas, no transfirió la suma de **\$108.355.215,19** al Municipio de Planadas durante las vigencia 2022 y 2023, correspondiente a los descuentos d Estampillas Pro Cultura, Pro Bienestar de Adulto Mayor, Tasa Pro Deportes y Recreación, Pr Electrificación Rural, Justicia Familiar e Impuesto de Industria y Comercio de los actos contractuale suscritos durante estas vigencias en cuantía de \$1.461.190.782, como se ilustra a continuación:

Año	Impuestos Cobrados por la ESP. Planadas durante las vigencias 2022 y 2023		Valor NO Grado al Municipio de Planadas por la ESP de los Impuestos Recaudados durante las vigencias 2022 y 2023
2023	Estampilla Pro cultura		\$ 7.443.474,55
2022 y 2023	Estampilla Pro Bienestar Adulto Mayor	\$ 20.005.097,76	\$ 58.272.728,68
		\$ 38.267.630,92	
2023	Tasa Pro Deportes y Recreación		\$ 7.531.101,02
2022 y 2023	Estampilla Pro Electrificación Rural	\$ 6.551.578,62	\$ 26.453.902,18
		\$ 19.902.323,56	
2023	Estampilla Para la Justicia Familiar		\$ 1.182.065,00
2023	Industria y Comercio		\$ 7.471.943,76
			\$ 108.355.215,19

Así las cosas, tenemos, que en el caso que nos ocupa, se han vinculado a la aseguradora Solidaria de Colombia, por la póliza 480-64-99400000835 que cuenta con 6 certificados el 0 de expedición al 5 de renovación así.

Póliza	Cer	Vigencia inicial	Vigencia Final	
480-64-99400000835	0	4/01/2021	04/01/2022	Expedición
	1	04/01/2022	04/01/2023	Renovación
	2	04/01/2023	04/01/2024	Renovación
	3	04/01/2024	04/01/2025	Renovación
	4	04/01/2024	04/01/2025	Modificación
	5	04/01/2025	04/01/2026	Renovación

Igualmente, hemos advertido el despacho, que, dada la modalidad de coberturas, es decir, **la de ocurrencia**, exige una fecha cierta y única en donde inicia el hecho causante del presunto daño, lo cierto es entonces, que solamente para ese evento, así sea de tracto sucesivo solamente una póliza, vigente para el momento, en que se inicia el hecho causante del daño, es decir, la vigencia que corresponde al 2022 del certificado 1 vigencia comprendida entre el 04/01/2022 a 04/01/2023.

En ese orden de ideas, para el caso de las pólizas que operan por ocurrencia, ha de tenerse la fecha en que se presenta el evento que da lugar al cuestionamiento, y en este caso, dicho evento, según reposa en el auto de apertura inicia en vigencia de 2022.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En ese orden de ideas, para efectos del artículo 1073 del Código de Comercio, debemos remitirnos a la fecha en se presenta la primer de las irregularidades, que según establece el auto de apertura e imputación, y el mismo fallo, se dieron en la vigencia 2022 y 2023.

Con relación d la certificación 0 vigencia de 04/04/2021 a 04/01/2022 no se ha acreditado en el expediente ocurrencia de hecho o eventos, es más corresponde es a vigencia de 2022 como lo reseña el mismo auto.

Con respecto a los certificados 2, 3, 4 modificación, y 5, las vigencias inician cuando ya los hechos, ya habían iniciado, e incluso hasta consolidado. **Motivo por el cual no hay cobertura por ser hechos que se venían presentando de continuo antes de entrar en vigencia las pólizas expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia.**

LA MODALIDAD DE COBERTURA POR OCURRENCIA

En el sistema de modalidad de cobertura por "ocurrencia" se da cobertura al hecho que da **origen al daño ocurrido o iniciado durante el período de la vigencia de la póliza**, aunque, el hecho se prolongue en el tiempo, como hecho de tracto sucesivo, que dicho evento se continúe prolongándose incluso vencida la vigencia de la póliza, según lo establece el artículo 1073 del código de comercio, la póliza, y En el presente caso según las pruebas allegadas al expediente se advierte que la situación de la no transferencia ocurre desde 2022 al 2023, como hecho continuo o de tracto sucesivo, es decir que los hechos, iniciaron antes de la vigencia de las pólizas por la póliza por la póliza 480-64-99400000835 certificados 2, 3, 4, y 5, cuyas vigencias son, para certificado 2 vigencia de 04/01/2023 a 04/01/2024; certificado 3 vigente de 04/01/2023 a 04/01/2025; certificado 4 de modificación corresponde a la misma vigencia de certificado 3 y del certificado 5 con vigencia 04/01/2025 a 04/01/2026, y que al ser hechos de tracto sucesivo, en pólizas por ocurrencia, como las de manejo, sólo se podrá afectar la póliza vigente al inicio de los hechos, esto certificado 1 es la vigente 04/01/2022 a 04/01/2023, y no las pólizas sucesivas o posteriores, como erradamente lo hace el operador fiscal, incurriendo así en indebida afectación de la póliza e indebida acumulación de vigencias y de pólizas.

En efecto, la póliza 480-64-99400000835 cuya primera vigencia la correspondiente a certificado 0 inicia 04/01/2021 el **certificado 1** vigentes desde **4/01/2022**, certificado 2 inicia 04/01/2023; el certificado 3 vigencia inicial desde 04/01/2024 el certificado 4 misma vigencia de 3 por ser modificatorio, y el certificado 5 inicia vigencia 04/01/2025, póliza que como bien se ha explicado opera por ocurrencia operan por ocurrencia como se puede establecer en el condicionado general así:

ARTICULO 1° - OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LIMITE NOMINAL DE SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA Y BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA POR OCURRENCIA, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA O QUE SE LE CAUSEN POR ACTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN PARA ÉL Y QUE LES SEAN IMPUTABLES COMO OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES EN FORMA DIRECTA DE ALGUNO DE LOS RIESGOS CUBIERTOS BAJO LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, SIEMPRE QUE SU ORIGEN, CAUSA Y/O EXTENSIÓN NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA.

Cómo puede apreciarse, el daño o la perdida debe haber ocurrido en vigencia de la póliza, y como quiere que el caso que nos ocupa, son hechos de tracto sucesivo, debe darse plena aplicación al artículo 1073 del código de comercio, según el cual

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

solamente podrá afectarse la póliza vigente al momento de iniciación de los hechos (el certificado 1 vigente entre 04/01/2022 a 04/01/2023), así las cosas debemos proceder a analizar cuáles son los hechos y cuándo inicia la causación de los mismos, para poder así establecer cuál es la póliza vigencia de manejo que eventualmente podría llegarse a afectar dentro del proceso que nos ocupa, que de acuerdo al material probatorio allegado, se puede establecer que el hecho causante de daño se da, según los autos de apertura e imputación y el fallo se desde la vigencia de 2022 y 2023 como hecho de tracto sucesivo.

NO SE ACREDITA OCURRENCIA EN VIGENCIA Y CUANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SE EFECTÚA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE VIGENCIAS Y VALORES ASEGURADOS

*Prescribe el artículo 1077 del Código de Comercio que se debe acreditar ocurrencia, es decir que el hecho se presente o inicie en vigencia de la póliza, y la cuantía del mismo, en el caso de autos, el operador efectúa una indebida acumulación de vigencias y valores asegurados, dado que desconoce, en primer lugar que por el 1073 del código de Comercio, sólo se podrá afectar la póliza y vigencia en la cual inicio la causación del daño, es decir la vigencia del certificado 0 (04/04/2021 a 04/01/2022) no se podrá afectar por cuanto el hecho no había iniciado esta vigencia; y las vigencias de los certificados 2 al 5 tampoco podrán ser afectadas por cuanto los hechos se venían presentando desde el 2022, o que os lleva a concluir que **solamente se podría afectar el certificado 12 vigente entre 04/01/2022 a 04/01/2023**; con respecto a los certificados 0, 2,3,4,y 5 no se acredita ni la ocurrencia ni la cuantía, es decir acreditar el daño real y cierto acaecido en cada una de las vigencias, en el caso de auto, indica un valor da daño único, y no determina cuantía del daño causado u ocasionado u ocurrido en cada una de las vivencias que pretende afectar, as título de ejemplo indicar que en tal fecha, que debe corresponder a la vigencia que pretende afectar, por ser póliza que opera por ocurrencia, señalar concretamente cual es el daño, ejemplo un tubo, y el valor precisos; pero lo que se advierte en el auto de imputación que nos ocupa, conlleva a una indebida acumulación de vigencias y consecuente mente indebida acumulación de valores asegurados.*

Por lo expuesto resulta procedente desvincula a la Aseguradora Solidaria de Colombia respecto de los certificados 0, 2, 3, 4, y 5 dado que el hecho causante de daño inició en vigencia del certificado 1 es decir entre 04/01/2022 y 04/01/2023.

HECHOS PUR FUERA DE LAS VIGENCIAS

*Como se pude establecer en el mismo auto de imputación, los hechos iniciaron, según informes que reposan en el expediente y que han sido tenidos en cuenta, como prueba, por el operador fiscal en el auto de imputación que nos ocupa, en el año 2022 y 2023 pero su inicio en los términos del 1073 es 2022, **luego el certificado 0 cuya vigencia es anterior al inicio de los hechos no se podrá afectar por estar fuera de vigencia, igualmente respecto de los certificado 2,3, 4, y 5**, como pude verse, los hechos son anteriores al inicio de vigencias, dado que se venían presentando desde 2022, y en tal sentido La Jurisprudencia ha sido reiterada en que el "Riesgo asegurable debe ser incierto objetivamente y, además, futuro. Los hechos ya acontecidos, por ser ciertos y, por ende, no ser futuros, ya no entrañan riesgo asegurable de conformidad con la ley. Como tampoco la incertidumbre, en cuanto es subjetiva."*

ab

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"... La ocurrencia del siniestro requiere que acontezca luego de perfeccionado el negocio y de existir la correspondiente cobertura asegurativa, pues de lo contrario no habría riesgo asegurable que en esencia no es sino una eventualidad futura"

"Si bien es cierto que las partes pueden anticipar la vigencia del seguro, no es menos evidente que al momento de suscribir la póliza, debe existir el riesgo" (CSJ. MP ALBERTO OSPINA BOTERO Sala casación Civil sen sept 5/88)

Por los motivos expuestos LA ASEGURADORA SOLIDARAI DE COLOMBIA debe ser desvinculada como tercero civilmente responsable, con relación a la responsabilidad endilgada como tercero por hechos que dan lugar al presente proceso de responsabilidad fiscal

LIMITE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO Y DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO

En el caso de autos, solo se podrá afectar la póliza 480-64-99400000835 respecto del certificado 1 vigente entre 04/01/2022 a 04/01/2023 con un valor asegurado de \$ 7.000.000 con un deducible del 10% mínimo 2 smmlv


NIT. 900859449-6

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL


NIT. 900859449-6

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4802647893

PÓLIZA No: 480 -64 - 99400000835 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: IBAGUÉ			COC. AGE: 480			RANZO: 64			PAP.					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
30	12	2021	04	01	2022	23:59	04	01	2023	23:59	365	24	09	2025
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			VIGENCIA DESDE			ALAS			ALAS			DÍAS		
TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACIÓN			VIGENCIA DEL ANEXO			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			ALAS		
NOMBRE:			EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PLANADAS E.S			IDENTIFICACIÓN:			NIT			900.859.449-5		
DIRECCIÓN:			CL 6 S 13 BRR CENTRO			CIUDAD:			PLANADAS, TOLIMA			TELÉFONO:		
												3208411348		
ASEGURADO:			EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PLANADAS E.S			IDENTIFICACIÓN:			NIT			900.859.449-5		
DIRECCIÓN:			CL 6 S 13 BRR CENTRO			CIUDAD:						TELÉFONO:		
												3208411348		
BENEFICIARIO:			EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PLANADAS E.S			IDENTIFICACIÓN:			NIT			900.859.449-5		
ITEM: 1			ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL											
AFIANZADO :			MARCIO BORRERO											
AMPAROS						SUMA ASEGURADA			SUBLÍMITE					
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA						7,000,000.00								
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL									7,000,000.00					
RENDICION DE CUENTAS									7,000,000.00					
RECONSTRUCCION DE CUENTAS									7,000,000.00					
DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS														
BENEFICIARIOS														
NIT 900859449 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PLANADAS E.S														

COMPANIA DE SEGUROS

ECONOMICA 8801. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la construcción del ciudadano-</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Salario mínimo de 2022 es de \$ 1.000.000. por los dos que corresponden al deducible pactado, la responsabilidad máxima de la garante Aseguradora Solidaria de Colombia sería de \$ **5.000.000**

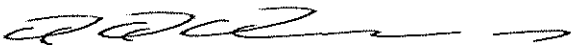
La responsabilidad de la asegurado no podrá exceder el límite de valor asegurado menos el deducible pactado (\$ 5.000.000) siempre y cuando cuentes con disponibilidad del valor asegurado.

En los términos de los Artículos 54, 56, 67 de ley 1437 en concordancia con el 66 de ley 610 de 2000, autorizo adelantar toda la actuación a través de medio electrónicos, para tal fin el correo electrónico: ricardo.galeano@galegalsas.com

En los anteriores términos doy por **sustentado el recurso de reposición contra fallo** solicitando sea desvíncula ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por los certificados 1, 2,3,4, y 5 por falta de cobertura.

Anexo poder.

Con todo comedimiento,


GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR
C.C. 79.396.043 de Bogotá
T.P. 70.494 del C.S.J.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTOS LOS SEÑORES MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA y JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA, A TRAVES DE SU APODERADA DE CONFIANZA LA DRA. NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO:

Así mismo, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00002596 del 26 de junio de 2026 (folios 512 al 522), la abogada **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO**, apoderada de los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA y JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, presenta recurso de reposición contra el referido fallo, manifestando:

"(...)

PROVIDENCIA RECURRIDA

Corresponde al Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 5 de junio de 2026, en el que cual se resolvió encontrar como responsables fiscales a los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SANCHEZ, LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA y JHON WILMER BERMUDEZ LEIVA**, y condenarles al pago de solidario de \$192.398.142,82 M/CTE – Artículo Primero -.

REPAROS GENERALES EN CONTRA DEL FALLO DICTADO EN AUDIENCIA

PRIMER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DE 2000 POR INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO"



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El fallo con responsabilidad fiscal incurre en una indebida valoración jurídica y probatoria del elemento estructural denominado **DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**, previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, circunstancia que conduce a una falsa motivación del acto administrativo y determina su revocatoria.

En efecto, el art. 6 de la Ley 610 de 2000 establece:

"Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde la perspectiva de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial constituye el elemento objetivo esencial de la imputación. **Sin daño no existe responsabilidad fiscal posible**. Esta exigencia deriva no solo de los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, sino de la naturaleza eminentemente resarcitoria del proceso fiscal.

La jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera ha construido una línea uniforme según la cual el daño patrimonial debe reunir determinadas características para servir de fundamento a una declaratoria de responsabilidad fiscal. En sentencia del 16 de marzo de 2017, Rad. 25000-23-26-000-2010-00706-01, con ponencia de la Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, (misma invocada por la Dirección Técnica de la Contraloría – Pág 25/50) la Corporación precisó que el daño debe ser:

- **Cierto**, es decir, realmente existente y no hipotético.
- **Específico**, identificable sobre un patrimonio determinado.
- **Objetivamente verificable**, susceptible de demostración probatoria.
- **Determinado o determinable**, tanto en su existencia como en su cuantificación.

Esto implica que la autoridad fiscal tiene la carga de establecer con precisión y especialmente para este caso, Cuál es el bien, recurso o interés patrimonial afectado y/o A qué entidad pública pertenece dicho patrimonio.

La decisión recurrida reconoce expresamente que los recursos objeto de investigación corresponden a estampillas e impuesto de industria y comercio descontados por la Empresa de Servicios Públicos de Planadas y que dichos recursos debían ser transferidos al Municipio de Planadas por tratarse de gravámenes de destinación específica que no pertenecían a la Empresa, circunstancia plenamente esbozada en las consideraciones desde la concepción legal de cada estampilla e impuesto. Igualmente, el despacho reconoce que fue el Municipio de Planadas quien requirió formalmente a la Empresa para el pago de dichos valores por ser quien ostenta la titularidad de tales

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

recursos (Página 26/50 – Inciso 4). Además de ello, cuenta el plenario con la declaración del Sr. LIZARDO MENESES CAMARGO, contador público de la Empresa de Servicios Públicos que declaró que los recursos recaudados por estampillas e impuestos en favor del Municipio de Planadas, no son incorporados al presupuesto de la empresa, toda vez que pertenecen a la entidad territorial.

De tal manera que la entidad de control fiscal tiene totalmente claro que el patrimonio afectado es el del Municipio de Planadas **Y NO** el de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PLANADAS, resultando jurídicamente improcedente declarar simultáneamente una responsabilidad fiscal aduciendo que el detrimento patrimonial se produjo en cabeza de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas.

Considera la suscrita, que la providencia termina confundiendo dos escenarios jurídicamente distintos, que surgen de la misma situación, pese a haberlos definido en sus consideraciones:

Una, es la eventual infracción administrativa, presupuestal o disciplinaria derivada de no trasladar oportunamente los recursos retenidos.

Y otra distinta, totalmente autónoma y separable, es la existencia de un daño patrimonial cierto en cabeza de la entidad investigada que genere responsabilidad fiscal.

De esta manera, la providencia termina construyendo el daño patrimonial a partir de una obligación de traslado incumplida, mas no a partir de una afectación real y concreta del patrimonio público de la entidad investigada.

Lo anterior configura una indebida acreditación del elemento objetivo de la responsabilidad fiscal previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y desconoce la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado según la cual la existencia del daño debe encontrarse plenamente demostrada, ser cierta, específica, verificable y cuantificable.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado uno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, la decisión recurrida carece de fundamento jurídico suficiente y debe ser revocada, profiriéndose fallo sin responsabilidad fiscal respecto de mis representados.

SEGUNDO CARGO: FALSA MOTIVACIÓN POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO REAL DE LA DEFENSA MATERIAL Y PRETERICIÓN DE PRUEBAS DETERMINANTES PARA LA DECISIÓN

El fallo recurrido incurre en falsa motivación por error de hecho derivado de una indebida valoración del material probatorio y del desconocimiento de los argumentos efectivamente expuestos por esta defensa, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el deber de apreciación integral y racional de las pruebas aplicable al proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, al resolver los argumentos defensivos, el Despacho sostuvo expresamente:

cb

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Sostiene la defensa que la administración liderada por los aquí investigados activó un plan de contingencia y actuó de manera activa y diligente gestionando recursos para adquirir una nueva máquina compactadora, justificando con ello el uso indebido y la retención de los dineros de las estampillas..." (página 22/50)

A partir de esa premisa, la Contraloría concluye que la defensa pretendió justificar la utilización de los recursos retenidos mediante la adquisición del vehículo compactador M3 y procede a desvirtuar dicho planteamiento indicando que el proceso contractual fue ejecutado por el Municipio de Planadas y no por la Empresa de Servicios Públicos.

Sin embargo, ese razonamiento parte de una premisa fáctica equivocada, pues jamás correspondió a la posición procesal sostenida por los investigados.

Durante todo el trámite, desde los descargos presentados dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal hasta los alegatos de conclusión, la defensa sostuvo una tesis completamente distinta:

La situación de iliquidez que afectó a la Empresa durante las vigencias 2022 y 2023 no obedeció a la adquisición del vehículo compactador M3, sino a la necesidad inmediata de atender una emergencia sanitaria derivada de las fallas mecánicas severas sufridas por el vehículo compactador M1, identificado con placas OET-055, circunstancia que obligó a la Empresa a asumir directamente costos extraordinarios asociados a reparaciones especializadas y al alquiler permanente de volquetas para garantizar la continuidad del servicio público de aseo. La defensa nunca afirmó que la Empresa hubiese adquirido el compactador M3 con recursos provenientes de las estampillas.

Lo que siempre sostuvo fue que:

La Empresa tuvo que asumir directamente los costos de reparación del compactador M1, cuyo daño estructural en motor, culata y sistema hidráulico implicó inversiones superiores a los \$100.000.000, según el Informe Técnico OET055 (Prueba No. 1), la certificación expedida por la Ingeniera Nataly Perdomo Méndez (Prueba No. 3) y el testimonio rendido por esta dentro del proceso.

Mientras se solucionaba la contingencia operativa, la Empresa tuvo que contratar volquetas para garantizar la continuidad del servicio público de aseo, generando costos extraordinarios que superaron igualmente los \$100.000.000, conforme a la certificación expedida por el Director Administrativo Jhon Wilmer Bermúdez (Prueba No. 2) y a lo declarado por el contador Lizardo Meneses Camargo durante su testimonio.

Paralelamente, la administración gestionó ante la Alcaldía Municipal y otras instancias la obtención de una solución estructural definitiva, consistente en la adquisición del vehículo compactador M3, proceso que efectivamente fue financiado por la Administración Municipal.

Por tanto, el verbo utilizado por la defensa siempre fue "gestionar", no "adquirir", lo que corresponde a diferencia conceptual entre ambos planteamientos sustancial y probatoriamente trascendental.

Resulta necesario precisar que la referencia efectuada por esta defensa a las gestiones adelantadas para la adquisición del vehículo compactador M3 nunca tuvo como

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

finalidad justificar la utilización de recursos correspondientes a estampillas municipales ni explicar el destino dado al flujo de caja de la Empresa durante la contingencia operativa.

Por el contrario, el propósito probatorio de dicha circunstancia fue demostrar uno de los elementos centrales de la defensa: la actuación diligente, previsiva y responsable desplegada por la administración liderada por el señor MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ para enfrentar una crisis operativa de carácter estructural que amenazaba la continuidad del servicio público esencial de aseo.

La defensa acreditó que la emergencia sanitaria no surgió de manera repentina ni obedeció a una circunstancia aisladas, sino al progresivo deterioro mecánico del vehículo compactador M1 (placas OET-055), cuya operación se tornó cada vez más costosa e incierta como consecuencia de las reiteradas fallas mecánicas y estructurales documentadas dentro del expediente.

Frente a dicha situación, la administración de la Empresa no se limitó a adoptar medidas coyunturales para atender la emergencia inmediata, sino que simultáneamente desplegó acciones encaminadas a obtener una solución permanente que garantizara la sostenibilidad futura del servicio.

En ese contexto se enmarcan las gestiones adelantadas ante el Municipio de Planadas para la consecución de un nuevo vehículo compactador.

Por tanto, cuando la defensa puso de presente la gestión realizada para la adquisición del M3, no pretendía demostrar quién financió o ejecutó contractualmente la compra del vehículo, aspecto que nunca fue objeto de controversia, sino evidenciar que los investigados actuaron bajo criterios de planeación, responsabilidad y debida diligencia administrativa, procurando una solución definitiva que evitara la repetición de la crisis operativa que venía afectando a la Empresa desde el año 2022.

De tal manera que, mientras la Empresa asumía directamente los costos extraordinarios derivados de la emergencia mediante reparaciones permanentes del M1 y contratación de volquetas para garantizar la continuidad de la recolección de residuos, la administración gestionaba de manera articulada con la Alcaldía Municipal una alternativa estructural que permitiera superar definitivamente la dependencia de un vehículo obsoleto y técnicamente agotado.

Lejos de constituir un indicio de negligencia o de uso indebido de recursos, la gestión del M3 constituye una prueba objetiva de la diligencia administrativa desplegada por los investigados, quienes no solo atendieron la emergencia inmediata, sino que procuraron una solución institucional de largo plazo en beneficio de la Empresa, del Municipio de Planadas y de toda la comunidad usuaria del servicio público de aseo.

Por ello, la valoración efectuada por el Despacho desnaturaliza completamente el alcance probatorio de esta circunstancia, pues transforma una evidencia de gestión eficiente y previsiva en un argumento de imputación, desconociendo que precisamente la obtención del vehículo M3 permitió superar la contingencia operativa y evitar que situaciones similares volvieran a comprometer la continuidad del servicio público esencial.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la falsa motivación se configura cuando la administración funda su decisión en hechos inexistentes, tergiversados o apreciados de manera contraria a lo que objetivamente demuestra el acervo probatorio, como lo ocurrido en este caso, pues la decisión no controvertió la verdadera tesis de la defensa ni valoró integralmente las pruebas que la respaldaban, sino que edificó una conclusión a partir de un argumento que nunca fue formulado por los investigados.

En consecuencia, la decisión recurrida desconoce el principio de valoración integral de la prueba, vulnera el debido proceso, incurre en falsa motivación por error de hecho probatorio y omite el análisis de pruebas determinantes para la resolución del caso, circunstancia que impone su revocatoria.

TERCER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE VALORACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, DESCONOCIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE DOLO O CULPA GRAVE Y PROSCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA FISCAL

El fallo recurrido incurre en una indebida aplicación de los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, así como en una falsa motivación derivada de la ausencia de valoración jurídica de las circunstancias excepcionales acreditadas dentro del expediente, particularmente aquellas relacionadas con la continuidad del servicio público esencial de aseo y la situación de emergencia sanitaria afrontada por la Empresa de Servicios Públicos de Planadas durante las vigencias investigadas.

La decisión centra su análisis en la constatación objetiva de la falta de transferencia oportuna de los recursos correspondientes a estampillas municipales y, a partir de dicha circunstancia, concluye la existencia de responsabilidad fiscal.

Sin embargo, omite examinar un aspecto esencial para la imputación subjetiva exigida por el ordenamiento jurídico colombiano: si la conducta desplegada por los investigados constituye realmente una actuación dolosa o gravemente culposa, única hipótesis constitucionalmente admisible para declarar responsabilidad fiscal.

3.1. Proscripción de la responsabilidad objetiva en materia fiscal

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-619 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 610 de 2000, precisó que la responsabilidad fiscal únicamente puede estructurarse a partir del dolo o de la culpa grave, excluyendo cualquier forma de responsabilidad objetiva.

En dicha providencia la Corte declaró inexecutable la expresión "culpa leve" contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y advirtió que el régimen de responsabilidad fiscal no puede convertirse en un mecanismo que sancione automáticamente toda decisión administrativa que posteriormente resulte cuestionable.

La Corte fue enfática en señalar que exigir responsabilidad por simples errores de gestión o por niveles ordinarios de descuido conduciría a la paralización de la administración pública, pues los servidores públicos se abstendrían de adoptar decisiones complejas por temor a comprometer su patrimonio personal.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por ello, la declaratoria de responsabilidad fiscal exige acreditar una conducta particularmente grave, caracterizada por una desatención grosera, inexcusable y manifiesta de los deberes funcionales.

Ese análisis no fue realizado por el Despacho.

La providencia parte de la mera constatación de la falta de transferencia de las estampillas que tienen destinación específica y deduce automáticamente la culpa de los investigados, sin efectuar el examen constitucionalmente exigido sobre las circunstancias excepcionales que rodearon la decisión administrativa.

En consecuencia, el fallo termina construyendo una forma de responsabilidad objetiva incompatible con la Sentencia C-619 de 2002 y con el artículo 29 de la Constitución Política.

3.2. Omisión de aplicación del principio de proporcionalidad y ausencia de ponderación entre deberes constitucionales concurrentes

Las pruebas recaudadas acreditan que la Empresa enfrentó una situación extraordinaria derivada del colapso operativo del vehículo compactador M1, indispensable para la prestación del servicio público de aseo.

El Informe Técnico OET-055, las certificaciones aportadas por la defensa y los testimonios practicados durante la audiencia demostraron el daño estructural sufrido por el compactador.

Los elevados costos de reparación; La necesidad de contratar volquetas para garantizar la continuidad de la recolección de residuos; La inexistencia de alternativas operativas inmediatas; El riesgo cierto de suspensión total del servicio público.

Ante ese escenario, la administración no se encontraba frente a una decisión ordinaria de gestión financiera, sino ante una verdadera colisión de mandatos constitucionales concurrentes que exigían una respuesta inmediata con los recursos efectivamente disponibles.

Por una parte, existía el deber legal de transferir oportunamente los recursos correspondientes a estampillas municipales.

Por otra, existía el deber constitucional de garantizar la continuidad de un servicio público esencial directamente vinculado con la salubridad pública, la protección del ambiente, la salud colectiva y la dignidad de toda la población del Municipio de Planadas.

En estas circunstancias, el análisis jurídico exigido al Despacho no podía agotarse en la simple constatación formal de la falta de transferencia de los recursos.

La situación imponía la realización de un verdadero juicio de proporcionalidad que permitiera establecer cuál de los intereses jurídicos concurrentes debía prevalecer temporalmente en el contexto específico acreditado dentro del expediente.

Sin embargo, la providencia recurrida omitió completamente dicho análisis. No evaluó la idoneidad de las medidas adoptadas por la administración para evitar la interrupción



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la conciencia del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del servicio. No examinó la necesidad de destinar los recursos disponibles a la contratación de volquetas y a la atención de la emergencia operativa. No ponderó la magnitud de los derechos e intereses colectivos que se encontraban en riesgo. Y tampoco valoró si existían medidas menos lesivas que permitieran simultáneamente atender la emergencia sanitaria y realizar el traslado inmediato de las estampillas.

De haberse realizado dicho ejercicio de ponderación, la conclusión necesariamente habría sido que la protección temporal del servicio público esencial constituía una medida constitucionalmente legítima, necesaria y proporcional frente al riesgo concreto que enfrentaba la comunidad.

La eventual afectación derivada del diferimiento temporal del traslado de las estampillas era claramente menor frente a las consecuencias que habría generado la suspensión del servicio de recolección de residuos sólidos en el Municipio de Planadas, que ya se ha visto en la realidad de otras latitudes del país.

Mientras la primera suponía el aplazamiento de una obligación patrimonial plenamente identificada, registrada contablemente y susceptible de ser atendida posteriormente, la segunda implicaba la acumulación masiva de residuos, afectaciones a la salud pública, riesgos ambientales y el desconocimiento de derechos colectivos de toda la población.

Particularmente relevante resulta advertir que la administración nunca desconoció la existencia de la obligación de transferir las estampillas. Por el contrario, las pruebas demuestran que dicha obligación fue reconocida contablemente; fue incorporada en los estados financieros; fue puesta en conocimiento de la Junta Directiva; fue incluida dentro de los procesos de empalme; fue informada expresamente a la administración entrante.

En consecuencia, jamás existió ánimo de incumplimiento definitivo, apropiación indebida o desinterés frente a la obligación fiscal.

Lo que existió fue una decisión administrativa excepcional orientada a administrar una situación de crisis mediante la priorización temporal de recursos para salvaguardar un interés constitucional superior.

La propia actuación de los investigados demuestra que el diferimiento del traslado hacía parte de una estrategia institucional de normalización financiera y operativa, cuya culminación dependía de la superación de la emergencia sanitaria y de la estabilización de la Empresa.

Por ello, la información suministrada a la administración entrante no puede interpretarse como una transferencia de responsabilidad ni como un intento de eludir obligaciones, sino como una manifestación de colaboración interadministrativa, transparencia en el empalme y continuidad institucional, propia del relevo legítimo entre administraciones públicas.

La providencia recurrida prescinde completamente de este análisis y termina otorgando prevalencia absoluta a la obligación de transferencia de recursos, sin considerar que en el caso concreto se encontraba comprometida la continuidad de un servicio público esencial de rango constitucional.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la construcción del ciudadano •</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tal omisión conduce a una valoración incompleta del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, pues impide determinar si la conducta desplegada por los investigados fue realmente dolosa o gravemente culposa, o si, por el contrario, constituyó una respuesta razonable, proporcionada y constitucionalmente justificada frente a una situación extraordinaria de emergencia sanitaria y operativa.

3.3. Falta de valoración del contexto extraordinario acreditado en el expediente

La decisión tampoco valoró adecuadamente la convergencia de circunstancias excepcionales que afectaron la sostenibilidad financiera de la Empresa.

Las pruebas demuestran que durante el periodo investigado concurrieron simultáneamente:

- *El daño estructural del compactador M1, cuya reparación superó los \$100.000.000.*
- *La contratación de volquetas para garantizar la continuidad del servicio, con costos superiores a \$100.000.000.*
- *La disminución sustancial de los recursos provenientes del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso.*
- *La cartera morosa mantenida por los propios accionistas de la Empresa, incluido el Municipio de Planadas.*
- *Las limitaciones presupuestales propias de una Empresa prestadora de servicios públicos en un municipio de sexta categoría.*

No se trató, entonces, de una situación ordinaria de iliquidez o de una decisión caprichosa de administración financiera, sino que correspondió a una crisis excepcional, concurrente y sobreviniente que exigió adoptar decisiones orientadas a preservar la prestación continua del servicio público esencial.

La providencia omitió valorar este contexto de manera integral y, por ende, no logró demostrar la existencia de una conducta groseramente negligente o inexcusable de ninguno de mis representados.

3.4. La actuación desplegada se ajustó a los deberes funcionales del Gerente

La Resolución No. 002 de 2021, mediante la cual se adopta el Manual de Funciones de la Empresa, impone al Gerente el deber de administrar los recursos institucionales de manera eficiente, garantizar el cumplimiento del objeto social y adoptar las medidas necesarias para asegurar la prestación del servicio público.

Las pruebas practicadas demuestran que los investigados:

- *Gestionaron la reparación del compactador M1.*
- *Activaron mecanismos de contingencia.*
- *Contrataron volquetas para evitar la suspensión del servicio.*
- *Gestionaron conjuntamente con el Municipio la adquisición del vehículo M3 como solución estructural definitiva.*
- *Mantuvieron informada a la Junta Directiva.*
- *Registraron contablemente las obligaciones pendientes.*



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del quichano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Lejos de evidenciar una actuación gravemente culposa, estos hechos demuestran una conducta diligente, activa y orientada al cumplimiento de la misión institucional de la Empresa.

3.5. Ausencia de beneficio personal y prevalencia del interés general

La totalidad del material probatorio demuestra que ninguno de los investigados obtuvo beneficio económico derivado de las decisiones cuestionadas.

Las declaraciones tributarias, los estados financieros y los demás documentos aportados al proceso descartan cualquier apropiación indebida, enriquecimiento injustificado o destinación de recursos a fines particulares.

Por el contrario, los recursos disponibles fueron destinados a sostener la operación del servicio público de aseo y a evitar una emergencia sanitaria que habría afectado directamente a la población de Planadas.

La ausencia absoluta de provecho personal constituye un elemento adicional que desvirtúa la existencia de dolo y refuerza la improcedencia de imputar culpa grave a quienes actuaron procurando proteger el interés general y garantizar la continuidad de un servicio público esencial.

CUARTO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL MARCO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA ESP Y DEFECTO PROBATORIO: LA GESTIÓN DE LA CRISIS FUE INSTITUCIONAL Y NO UNIPERSONAL

4.1. Omisión de las Actas de Junta Directiva decretadas como prueba.

La Dirección Técnica del Ente de Control Fiscal decretó como prueba documental las Actas de Junta Directiva de la Empresa correspondientes a las vigencias 2022 y 2023 (oficio CDT-RS-2025-00005513 del 2 de diciembre de 2025, folios 259-260). La Empresa, bajo su administración actual, no las aportó, y el Despacho profirió fallo sobre un expediente que su propio decreto de pruebas había declarado necesario completar. Al hacerlo, se prescindió del deber de buscar la verdad material y de la facultad oficiosa de decretar y practicar las pruebas conducentes, propia del proceso verbal de responsabilidad fiscal.

4.2. Los Estatutos de la ESP acreditan la supremacía institucional de la Junta Directiva, presidida por el Alcalde, sobre el Gerente.

El artículo 54 de los Estatutos (Acuerdo No. 01 de 2020) integra la Junta Directiva, como miembro permanente, con el Alcalde del Municipio de Planadas, y su párrafo tercero dispone que la Junta será presidida por el alcalde municipal. El artículo 58, numerales 8 y 9, asigna a la Junta examinar y aprobar los estados financieros y controlar el nivel general de endeudamiento. Y el artículo 59 dispone que cualquier duda o colisión sobre las funciones de la Junta y del Gerente se resolverá siempre a favor de la Junta Directiva.

Estas disposiciones —normas internas de obligatorio cumplimiento— acreditan que el manejo de la crisis financiera no fue una decisión unipersonal y aislada, sino que se desarrolló dentro de un marco de gobierno corporativo en el que la Junta Directiva,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

presidida por el propio Alcalde Municipal (sujeto activo de las estampillas y máximo interesado en su recaudo), tenía la función de aprobar los estados financieros —que reflejaban la deuda por estampillas como pasivo, según lo confirmó el contador Lizardo Meneses— y de controlar el endeudamiento. El testimonio de la ingeniera Nataly Perdomo Méndez confirma que la Junta conoció la crisis y que se celebraron acuerdos con la Alcaldía.

Si el máximo órgano de dirección de la Empresa —que por disposición estatutaria prevalece sobre el Gerente en caso de colisión de competencias— conocía y convalidaba institucionalmente la situación, no resulta jurídicamente posible calificar la conducta de un funcionario individual como una infracción grosera e inexcusable del deber de cuidado. La culpa grave que exige la responsabilidad fiscal es incompatible con una gestión adoptada dentro de un sistema de gobierno corporativo en el que el órgano superior de control y dirección tenía conocimiento y participación.

4.3. Solicitud probatoria.

Solicitamos que, antes de resolver el fondo, el Despacho libre nuevo oficio a la Empresa exigiendo las Actas de Junta Directiva de 2022 y 2023, con el fin de verificar documentalmente el alcance del conocimiento y del aval institucional aquí invocado, en garantía del principio de verdad material (art. 3 de la Ley 610 de 2000).

QUINTO CARGO: AUSENCIA DE CERTEZA Y ACTUALIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL. RECONOCIMIENTO, CUANTIFICACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL CRÉDITO POR EL PROPIO MUNICIPIO DE PLANADAS. SUBSANACIÓN DEL PERJUICIO IDENTIFICADO EN EL FALLO Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

5.1. Hecho sobreviniente relevante: *el propio Municipio de Planadas reconoció, cuantificó y estructuró el pago de la obligación*

Con posterioridad a la expedición del fallo recurrido se produjo un hecho jurídico sobreviniente de especial relevancia para la decisión del presente recurso.

Mediante Acuerdo Municipal No. 006 del 29 de abril de 2026, el Concejo Municipal de Planadas autorizó la disminución del ochenta por ciento (80%) de los intereses moratorios generados por concepto de estampillas y RETEICA correspondientes a las vigencias 2022 y 2023, facultando al Alcalde Municipal para suscribir el correspondiente acuerdo de pago con la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. Esta situación fue informada en audiencia del 05 de junio de 2026 por el apoderado de los demás investigados.

En desarrollo de dicha autorización, la Secretaría de Hacienda Municipal de Planadas realizó la liquidación oficial de la obligación y determinó el valor efectivamente adeudado por la Empresa al Municipio, estableciendo un valor capital, por las vigencias 2022 y 2023 por valor de \$108.355.215,02 más la suma de \$17.408.499,28, por concepto de intereses moratorios proyectados al 30 de junio de 2026, que se pagarán a través de un plan de amortización a setenta y dos (72) cuotas mensuales. Se adjunta Acuerdo.

Handwritten signature

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Estos documentos constituyen prueba directa de que el propio acreedor del supuesto perjuicio, esto es, el Municipio de Planadas:

- Reconoció la existencia de la obligación.
- Determinó oficialmente su monto.
- Cuantificó los intereses exigibles.
- Renunció válidamente a una porción significativa de los intereses.
- Estructuró un mecanismo de recaudo.
- Inició formalmente el proceso de recuperación del crédito.

5.2. El supuesto daño identificado por la Contraloría dejó de tener la condición de pérdida patrimonial cierta y actual

Es claro que la Ley 610 de 2000 exige que el daño patrimonial sea cierto, real, determinado y actual, de tal manera que no basta la existencia histórica de una afectación patrimonial; sino que es necesario que el detrimento subsista al momento de adoptar la decisión y que exista una pérdida efectiva del patrimonio público.

Sin embargo, la situación actualmente existente es sustancialmente distinta de aquella que sirvió de fundamento al fallo.

Hoy no existe un recurso perdido, desaparecido o definitivamente sustraído del patrimonio municipal. Existe una obligación reconocida por las partes, cuantificada oficialmente por el acreedor, incorporada a un acuerdo formal de pago, respaldada por un cronograma de amortización y en proceso de recaudo.

Jurídicamente, el supuesto detrimento identificado por la Contraloría se transformó en una cuenta por cobrar cierta, exigible y actualmente gestionada por el propio Municipio de Planadas.

En consecuencia, la situación patrimonial que sirvió de soporte a la declaratoria de responsabilidad fiscal ha sido sustancialmente modificada por hechos sobrevinientes que no pueden ser ignorados por el Despacho al resolver el presente recurso.

5.3. El propio acreedor determinó que el daño identificado en el fallo no corresponde a la realidad económica de la obligación

Resulta especialmente relevante advertir que el Municipio de Planadas, único titular del crédito tributario y eventual afectado por el no giro oportuno de los recursos, estableció oficialmente una obligación sustancialmente inferior a la determinada en el fallo.

Mientras la providencia fija un presunto detrimento patrimonial por valor de \$192.398.142,82, la liquidación practicada por la propia administración municipal determinó una obligación cercana a \$125 millones, luego de aplicar las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal y las facultades legales de administración tributaria.

La diferencia supera los sesenta millones de pesos y precisamente porque el fallo no contiene soporte técnico, financiero o actuarial que justifique tal divergencia frente a la liquidación oficial realizada por el propio titular del crédito.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la conciencia del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ello evidencia que el supuesto daño patrimonial declarado carece de la certeza y precisión exigidas por los artículos 5, 6 y 53 de la Ley 610 de 2000.

5.4. Riesgo de enriquecimiento sin causa de la Administración

La propia providencia reconoce que la finalidad de la responsabilidad fiscal es exclusivamente resarcitoria y que no puede producir enriquecimientos sin justa causa.

No obstante, mantener una condena patrimonial calculada sobre una obligación que posteriormente fue reliquidada, reducida, reconocida y sometida a acuerdo de pago por el propio Municipio conduciría precisamente al resultado que el fallo pretende evitar.

La finalidad constitucional del proceso de responsabilidad fiscal consiste en reparar el daño efectivamente causado, no en generar beneficios patrimoniales adicionales ni duplicar mecanismos de recuperación de recursos públicos.

Si el Municipio ya reconoció oficialmente el monto de la obligación, otorgó beneficios tributarios válidamente autorizados, estructuró un acuerdo de pago y comenzó la recuperación de los recursos, resulta contrario al principio de reparación integral mantener una condena calculada sobre valores superiores a los efectivamente reconocidos por el acreedor.

5.5. Inexistencia actual de objeto respecto del daño patrimonial identificado por la Contraloría

Es claro para las partes y la entidad de control fiscal que la responsabilidad fiscal tiene naturaleza eminentemente resarcitoria. Por ello, cuando desaparece, se transforma o se encuentra en proceso efectivo de reparación el daño patrimonial que sirvió de fundamento a la actuación, la decisión debe adecuarse a la nueva realidad jurídica y económica acreditada dentro del expediente.

En el presente caso, el Municipio de Planadas no solo reconoció expresamente la obligación, sino que además estructuró su recuperación mediante instrumentos jurídicos plenamente vigentes y eficaces.

La situación que hoy existe no es la de un patrimonio definitivamente afectado, sino la de una obligación determinada, reconocida y en curso de pago entre dos entidades públicas.

En consecuencia, el supuesto daño patrimonial que sirvió de fundamento a la declaratoria de responsabilidad fiscal ha perdido las características de certeza, actualidad y subsistencia exigidas por la Ley 610 de 2000, configurándose una situación sobreviniente que impone la revocatoria del fallo recurrido.

REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS

REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE CADA UNO DE LOS INVESTIGADOS Y NECESIDAD DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Aun en el evento puramente hipotético de que el Despacho considerara acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal —circunstancia que expresamente se controvierte mediante los cargos precedentes—, la decisión recurrida presenta un defecto adicional de especial gravedad: la imposición de una condena solidaria e indiferenciada sin individualizar la conducta, el grado de participación, el período de intervención ni el eventual daño atribuible a cada uno de los investigados.

La responsabilidad fiscal colombiana tiene naturaleza subjetiva y personal, precisamente, los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000 exigen que la conducta, el daño y el nexo causal se acrediten respecto de cada gestor fiscal individualmente considerado.

Por ello, la simple concurrencia temporal de varios servidores públicos dentro de una misma entidad no autoriza a trasladar automáticamente a todos ellos la totalidad del presunto detrimento patrimonial, de tal manera que la solidaridad no puede convertirse en un mecanismo para suplir las deficiencias probatorias de la Administración.

Cuando el expediente permite identificar períodos de gestión distintos, competencias funcionales diferenciadas y actuaciones individualizables, la autoridad fiscal tiene la obligación de establecer con precisión la participación de cada investigado y el alcance exacto de su eventual responsabilidad.

Más aún, si se considera el hecho sobreviniente consistente en el Acuerdo de Pago suscrito entre el Municipio de Planadas y la Empresa de Servicios Públicos, el eventual daño remanente susceptible de análisis quedaría reducido exclusivamente a los intereses efectivamente reconocidos dentro de dicho acuerdo.

En tal escenario, la necesidad de individualización se vuelve aún más estricta, pues resultaría indispensable determinar:

- Qué porción de dichos intereses se causó durante cada período administrativo.*
- Qué decisiones concretas pueden atribuirse a cada funcionario.*
- Cuál fue el aporte causal específico de cada uno.*
- Si respecto de cada investigado existió realmente dolo o culpa grave.*

Mientras ese ejercicio no sea realizado, la condena solidaria carece de soporte jurídico suficiente y vulnera los principios de proporcionalidad, culpabilidad, responsabilidad subjetiva y debido proceso.

No obstante lo anterior, y sin ninguna diferenciación, el fallo recurrido impone una condena solidaria por la totalidad de \$192.398.142,82 sin distinguir las competencias funcionales, los períodos de vinculación ni el grado de intervención de cada investigado.

1. Situación particular del señor MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ

El señor Mauricio Fernando Borrero Sánchez ejerció la Gerencia de la Empresa y ostentó la condición de representante legal y ordenador del gasto.

No obstante, incluso respecto de él, la imputación no puede construirse sobre la totalidad del valor declarado en el fallo.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Las pruebas recaudadas demuestran que:

- La obligación fue reconocida contablemente.
- La deuda fue incorporada en los estados financieros.
- La situación fue puesta en conocimiento de la Junta Directiva.
- La administración entrante recibió información completa sobre la obligación pendiente.
- La administración entrante recibió los recursos por él planificados para subsanar la no transferencia de los recursos.
- La deuda fue posteriormente reconocida por el propio Municipio mediante liquidación oficial, toda vez que actualmente existe un acuerdo de pago vigente que garantiza la recuperación integral del crédito.

Por consiguiente, aun bajo la hipótesis más desfavorable para la defensa, el eventual análisis de responsabilidad no podría recaer sobre el capital actualmente reconocido y en proceso de pago, sino exclusivamente sobre el eventual costo financiero derivado del diferimiento temporal de la obligación, esto es, los intereses moratorios que ya expresamente reconoció y se comprometió a pagar la Empresa de Servicios Públicos de Planadas.

2. Situación particular de LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA

La situación jurídica de la señora LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA merece un análisis diferenciado e individualizado que el fallo recurrido omitió realizar, pues respecto de ella concurren circunstancias fácticas y jurídicas que impiden atribuirle responsabilidad fiscal, incluso bajo la hipótesis más desfavorable para la defensa.

2.1. Error de hecho en la determinación del período de gestión y ruptura del nexo causal

La providencia impugnada atribuye responsabilidad a la señora LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA por actuaciones comprendidas entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2022.

No obstante, dicha conclusión parte de un error fáctico manifiesto respecto de la temporalidad de su vinculación laboral.

Las pruebas aportadas al expediente acreditan que la señora CASTAÑEDA DEVIA presentó renuncia voluntaria y culminó efectivamente su relación laboral con la Empresa el día 30 de junio de 2022, circunstancia demostrada mediante la correspondiente liquidación de prestaciones sociales suscrita por la entidad.

En consecuencia, la fecha de retiro utilizada por la Contraloría carece de soporte probatorio y extiende artificialmente su período de gestión por dos meses adicionales.

Esta circunstancia tiene relevancia directa sobre la configuración del nexo causal exigido por los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, pues cualquier recaudo, retención, flujo de caja o decisión administrativa posterior al 30 de junio de 2022 escapa completamente a su ámbito de actuación funcional y material.

Handwritten signature

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por tanto, resulta jurídicamente improcedente atribuirle responsabilidad por obligaciones derivadas de recaudos efectuados durante los meses de julio y agosto de 2022, así como por cualquier situación relacionada con la vigencia 2023, período durante el cual ya no ostentaba vínculo alguno con la Empresa ni tenía posibilidad de intervención sobre la administración de sus recursos.

La imputación efectuada por el fallo desconoce así el principio de causalidad que gobierna la responsabilidad fiscal, al extender la responsabilidad de la investigada a hechos ocurridos cuando ya había cesado completamente en el ejercicio de sus funciones.

2.2. Ausencia de competencia jurídica para ordenar pagos o disponer recursos públicos

La providencia recurrida sostiene que la señora CASTAÑEDA DEVIA incurrió en una omisión inexcusable al no realizar las transferencias correspondientes a las estampillas municipales.

Sin embargo, dicha conclusión desconoce la estructura orgánica y funcional de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas.

De conformidad con el artículo 65 numeral 2 de los Estatutos Sociales adoptados mediante Acuerdo No. 01 de 2020, la representación legal y la facultad de ordenación del gasto recaían exclusivamente en el Gerente General de la entidad.

Por su parte, la Resolución No. 084 de 2021 asignó a la Directora Administrativa, Financiera y Comercial funciones de coordinación, seguimiento, supervisión financiera y apoyo administrativo, sin atribuirle facultades para:

- Ordenar pagos.*
- Autorizar giros.*
- Disponer recursos públicos.*
- Suscribir cheques.*
- Celebrar acuerdos de pago.*
- Definir la priorización presupuestal de obligaciones.*

Por consiguiente, aun cuando hubiera identificado la existencia de obligaciones pendientes por concepto de estampillas, carecía de competencia jurídica para ejecutar autónomamente los pagos o modificar las decisiones adoptadas por el ordenador del gasto.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante a la luz de la jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-840 de 2001, precisó que la responsabilidad fiscal exige que el investigado tenga capacidad de intervención real sobre la gestión fiscal objeto de cuestionamiento, es decir, que se encuentre dentro de su ámbito funcional de decisión y control.

En el presente caso, la señora CASTAÑEDA DEVIA no ostentaba el poder jurídico necesario para disponer de los recursos de la entidad ni para efectuar directamente las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

transferencias cuestionadas, razón por la cual no puede atribuírsele una omisión que excedía completamente su esfera de competencia funcional.

2.3. Inexistencia de culpa grave: cumplimiento diligente de sus funciones técnicas y contables

Las pruebas documentales demuestran que durante el período en que ejerció sus funciones la señora CASTAÑEDA DEVIA cumplió cabalmente los deberes técnicos y contables inherentes a su cargo.

En efecto, las obligaciones derivadas de estampillas e impuestos fueron debidamente reconocidas, registradas y provisionadas dentro de los estados financieros de la Empresa, particularmente en las cuentas correspondientes a pasivos tributarios.

La inclusión de dichas obligaciones dentro de la contabilidad oficial evidencia precisamente lo contrario a lo afirmado en el fallo:

- No existió ocultamiento.
- No existió manipulación contable.
- No existió desconocimiento de la obligación.
- No existió omisión en el deber de información financiera.

Por el contrario, la investigada cumplió adecuadamente su obligación funcional de identificar, registrar y reportar la existencia de las obligaciones tributarias a cargo de la entidad.

Las decisiones posteriores relacionadas con la priorización de gastos operativos, atención de la emergencia sanitaria, contratación de volquetas, reparaciones del compactador y administración del flujo de caja correspondían exclusivamente a la órbita de decisión del ordenador del gasto.

En consecuencia, no existe elemento alguno que permita predicar una conducta gravemente culposa, entendida como una negligencia grosera, inexcusable o manifiesta.

2.4. Vulneración del principio de igualdad y del deber de coherencia decisonal

Finalmente, resulta necesario advertir que el propio Despacho aplicó dentro de esta actuación el criterio de inexistencia de nexo causal respecto de otros vinculados, particularmente frente a quienes no ejercían funciones durante el período en que ocurrieron los hechos considerados relevantes para la investigación.

Bajo ese mismo criterio jurídico, la señora CASTAÑEDA DEVIA no puede ser responsabilizada por actuaciones, recaudos o decisiones administrativas ocurridas con posterioridad al 30 de junio de 2022, fecha en la que cesó definitivamente su vinculación con la Empresa.

La aplicación de un criterio distinto respecto de situaciones materialmente equivalentes comportaría una vulneración del principio de igualdad, de la confianza legítima y de la coherencia que debe orientar las decisiones administrativas.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por todo lo anterior, la situación jurídica de la señora LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA excluye la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal y, en cualquier caso, impide su vinculación solidaria respecto de hechos ocurridos fuera de su período de gestión y de competencias funcionales.

3. Situación particular de JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA

La situación jurídica del señor JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA exige igualmente un análisis individualizado, pues el fallo recurrido le atribuye responsabilidad solidaria sin distinguir sus competencias funcionales, el período real de vinculación y el alcance jurídico de las funciones efectivamente ejercidas dentro de la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P.

3.1. Ausencia de competencia funcional para ordenar pagos o disponer recursos públicos

La providencia impugnada atribuye responsabilidad al señor JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA por la omisión en el giro de las estampillas correspondientes a las vigencias investigadas, bajo el entendido de que su condición de Director Administrativo, Financiero y Comercial lo convertía en responsable directo de dicha obligación.

Sin embargo, dicha conclusión desconoce el marco normativo interno que regulaba las competencias de la Empresa y las funciones efectivamente asignadas al cargo.

La vinculación del señor BERMÚDEZ LEIVA se desarrolló de la siguiente manera:

1. Contrato de Prestación de Servicios No. 21, entre el 5 de julio de 2022 y el 31 de agosto de 2022.
2. Contrato Individual de Trabajo CTF 012-2022, entre el 1 de septiembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.
3. Contrato Individual de Trabajo CTF 010-2022, entre el 02 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Durante dichos períodos ejerció funciones administrativas, financieras y comerciales de apoyo, coordinación y seguimiento institucional, pero nunca ostentó la calidad de representante legal ni la condición de ordenador del gasto.

De conformidad con los Estatutos de la Empresa adoptados mediante Acuerdo No. 01 de 2020, la representación legal y la facultad de ordenar pagos, comprometer recursos y autorizar la ejecución presupuestal correspondían exclusivamente al Gerente General.

Por su parte, el Manual de Funciones contenido en la Resolución No. 084 de 2021 asignaba al Director Administrativo, Financiero y Comercial actividades relacionadas con:

- Coordinación administrativa.
- Seguimiento financiero.
- Elaboración de informes.
- Apoyo a la gestión institucional.
- Supervisión de procesos internos.

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- *No obstante, dentro de dichas funciones no se encuentra atribuida competencia alguna para:*
- *Ordenar pagos.*
- *Autorizar transferencias bancarias.*
- *Suscribir cheques.*
- *Disponer recursos públicos.*
- *Priorizar obligaciones financieras.*
- *Ejecutar decisiones presupuestales de manera autónoma.*

Por consiguiente, la omisión reprochada en el fallo no recaía dentro de su esfera jurídica de actuación.

La responsabilidad fiscal exige que la conducta imputada corresponda a una facultad efectivamente atribuida al gestor fiscal. No puede exigirse el cumplimiento de una obligación cuya ejecución dependía exclusivamente de la voluntad y competencia de otro servidor público.

3.2. Ruptura del nexo causal entre sus funciones y el presunto daño patrimonial

La Ley 610 de 2000 exige la existencia de un vínculo causal directo entre la conducta atribuida al investigado y el daño patrimonial que se pretende resarcir. En el presente caso, dicho presupuesto no se encuentra acreditado.

No existe dentro del expediente prueba alguna que permita concluir que el señor JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA;

- *Ordenó la no transferencia de las estampillas.*
- *Autorizó la utilización de dichos recursos.*
- *Dispuso del flujo de caja institucional.*
- *Adoptó decisiones de priorización presupuestal.*
- *Impidió el pago de las obligaciones tributarias.*

Por el contrario, las pruebas practicadas demuestran que las obligaciones por concepto de estampillas permanecieron reconocidas dentro de la información financiera de la entidad y fueron registradas como pasivos exigibles.

Ello evidencia que no existió ocultamiento, apropiación indebida, manipulación contable ni conducta orientada a impedir el cumplimiento de la obligación.

Las decisiones relacionadas con la utilización de los recursos disponibles, la atención de la emergencia operativa, la contratación de volquetas, las reparaciones del compactador y la priorización de pagos correspondían a la órbita de decisión de la Gerencia y de los órganos competentes de administración.

En consecuencia, no puede establecerse un nexo causal entre las funciones administrativas ejercidas por el señor BERMÚDEZ LEIVA y el presunto detrimento patrimonial declarado en el fallo.

3.3. Ausencia de culpa grave y cumplimiento diligente de las funciones asignadas

ab

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La responsabilidad fiscal exige la acreditación de una conducta dolosa o gravemente culposa.

La culpa grave, según la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, supone una conducta caracterizada por una desatención grosera, inexcusable y manifiesta de los deberes funcionales.

Nada de ello se encuentra demostrado respecto del señor JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA.

Durante su permanencia en la entidad cumplió las funciones propias del cargo para el cual fue vinculado, desarrollando actividades de apoyo administrativo, financiero y comercial dentro del marco de competencias legalmente asignado.

Las pruebas recaudadas no evidencian omisiones deliberadas, desatención injustificada de deberes funcionales, ocultamiento de información financiera, beneficio económico propio, apropiación de recursos públicos, participación en decisiones de ordenación del gasto.

Adicionalmente, su gestión se desarrolló en un contexto institucional particularmente complejo, caracterizado por restricciones de liquidez, déficit operativo y una crisis derivada del deterioro progresivo del sistema de recolección de residuos, circunstancias que limitaron significativamente la capacidad financiera de la Empresa.

Las decisiones relativas a la utilización y priorización de los recursos disponibles correspondían exclusivamente a quienes ostentaban facultades decisorias dentro de la estructura organizacional.

Por ello, aun bajo la hipótesis más desfavorable para la defensa, no existe elemento probatorio que permita atribuir al señor JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA una conducta dolosa o gravemente culposa susceptible de generar responsabilidad fiscal.

3.4. Improcedencia de la condena solidaria respecto de un funcionario sin facultad decisoria

Finalmente, la condena solidaria impuesta desconoce la naturaleza de las funciones efectivamente desempeñadas por el señor BERMÚDEZ LEIVA.

Si la propia estructura organizacional de la Empresa reservaba la facultad de disposición de recursos al Gerente General, resulta contrario a los principios de culpabilidad, proporcionalidad e individualización de la responsabilidad trasladar al Director Administrativo, Financiero y Comercial la totalidad de las consecuencias derivadas de decisiones cuya adopción no dependía jurídicamente de él.

Por ello, la ausencia de competencia funcional, la ruptura del nexo causal y la inexistencia de culpa grave constituyen razones suficientes para excluir cualquier declaratoria de responsabilidad fiscal en su contra.

4. El acuerdo de pago modifica sustancialmente el objeto económico de cualquier eventual responsabilidad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La situación jurídica existente al momento de resolver el presente recurso es radicalmente distinta de la analizada en el fallo.

*El Municipio de Planadas y la Empresa de Servicios Públicos suscribieron un acuerdo de pago mediante el cual se reconoció oficialmente la obligación; se determinó el capital adeudado.
Se concedió una reducción del 80% de los intereses; se estructuró un plan de amortización para la recuperación integral de los recursos.*

En consecuencia, el capital adeudado se encuentra reconocido, cuantificado y garantizado mediante un mecanismo formal de recaudo.

Bajo esta nueva realidad jurídica, el único componente que eventualmente podría ser objeto de discusión desde la perspectiva del daño patrimonial sería el costo financiero efectivamente causado por el diferimiento temporal de la obligación.

5. El eventual daño susceptible de análisis corresponde exclusivamente a los intereses efectivamente reconocidos

Si el propio Municipio de Planadas, titular exclusivo del crédito, aceptó la recuperación del capital mediante acuerdo de pago y redujo en un ochenta por ciento los intereses moratorios, resulta evidente que el supuesto detrimento originalmente identificado por la Contraloría ha sido sustancialmente mitigado y corregido.

Por ello, cualquier análisis residual de responsabilidad únicamente podría recaer sobre el valor de los intereses efectivamente reconocidos dentro del acuerdo celebrado entre las entidades.

Según la liquidación oficial incorporada al expediente, dicho valor corresponde a la suma de \$17.408.499,28 por concepto de intereses moratorios proyectados al 30 de junio de 2026.

En consecuencia, aun bajo la hipótesis más desfavorable para la defensa, la Contraloría estaría obligada a:

- i) Determinar si dichos intereses constituyen realmente un daño patrimonial cierto.*
- ii) Individualizar el período exacto de causación atribuible a cada investigado.*
- iii) Determinar la participación causal concreta de cada uno.*
- iv) Establecer el grado individual de dolo o culpa grave.*
- v) Distribuir cualquier eventual responsabilidad a prorrata de la participación efectivamente acreditada.*

La condena solidaria e indiferenciada impuesta en el fallo desconoce estas exigencias mínimas de individualización y termina atribuyendo a todos los investigados la totalidad de un daño que ni siquiera fue analizado de manera separada respecto de cada uno de ellos.

[Handwritten signature]

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por tal razón, la decisión recurrida vulnera los principios de responsabilidad subjetiva, proporcionalidad, individualización de la conducta y debido proceso, razón suficiente para su revocatoria.

SOLICITUDES

Con fundamento en los argumentos expuestos en el presente recurso, las pruebas obrantes en el expediente y los hechos sobrevinientes acreditados mediante el Acuerdo Municipal No. 006 de 2026 y el Acuerdo de Pago suscrito entre el Municipio de Planadas y la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S., respetuosamente solicito:

PRIMERA. Que se **REVOQUE** en su integridad el fallo con responsabilidad fiscal recurrido y, en su lugar, se profiera decisión **SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** respecto de los señores:

- MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ.
- LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA.
- JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA.

SEGUNDA. Que se valore el hecho sobreviniente consistente en que el Municipio de Planadas, como único titular de los recursos correspondientes a estampillas y RETEICA reconoció y liquidó la acreencia, mediante la aceptación de un acuerdo de pago, y, en consecuencia, se concluya que el supuesto daño patrimonial identificado en el fallo ha perdido los atributos de certeza, actualidad y subsistencia exigidos por la Ley 610 de 2000.

TERCERA. Subsidiariamente, en caso de no accederse a la solicitud principal, se solicita **REVOCAR** la declaratoria de responsabilidad solidaria impuesta a los investigados

CUARTA. Que se declare la inexistencia de responsabilidad fiscal respecto de la señora LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA

QUINTA. Que se declare la inexistencia de responsabilidad fiscal respecto del señor JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA

SEXTA. Subsidiariamente, en caso de mantenerse algún juicio de responsabilidad, se solicita que el Despacho determine de manera individualizada:

- El período exacto atribuible a cada investigado.
- La conducta concreta imputable a cada uno.
- El grado individual de dolo o culpa grave.
- El aporte causal específico de cada investigado.
- El monto exacto del eventual perjuicio atribuible a cada período de gestión.

SÉPTIMA. Subsidiariamente, y solo en gracia de discusión, si el Despacho considera subsistente algún componente del daño fiscal, se solicita limitar cualquier análisis patrimonial exclusivamente al valor de los intereses moratorios efectivamente reconocidos dentro de la liquidación oficial y del acuerdo de pago celebrado entre el Municipio de Planadas y la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P., esto es, la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la construcción del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$17.408.499,28), descartando cualquier condena sobre el capital actualmente reconocido y en proceso de recuperación.

OCTAVA. Que se incorporen y valoren integralmente como prueba sobreviniente:

- El Acuerdo Municipal No. 006 de 2026.
- El Acuerdo de Pago suscrito entre el Municipio de Planadas y la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S.

Por tratarse de documentos posteriores al fallo que inciden directamente en la existencia, actualidad y cuantificación del supuesto daño patrimonial objeto de la presente actuación.

Gracias,

Atentamente,


NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO
C.C. N° 1.075.243.933 de Neiva
T.P. N° 204.661 del C.S. de la J."

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultada de un procedimiento previamente adelantado.

La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

Para la Contraloría Departamental del Tolima como ente de control es de vital importancia indicar que la prueba es fundamental en todo proceso, por cuanto permite conocer la verdad y la forma como sucedieron los hechos y además establecer quien tiene la razón, procurando la garantía de los derechos fundamentales de los presuntos responsables fiscales, en lo que tiene que ver con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre este particular y en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas la Ley 610 de 2000 establece: "Artículo 26. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".

Para que la demostración de los hechos y actos que se plantean en el proceso de Responsabilidad Fiscal, estén debidamente probados, se recurre al análisis de las pruebas legalmente allegadas al proceso. En materia de Responsabilidad Fiscal le



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados y en este caso particular le corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima.

En el presente caso, revisado nuevamente el Hallazgo Fiscal número 023 de julio 07 de 2025, el material probatorio allegado al proceso, el Fallo Con/Sin Responsabilidad Fiscal N°.02 del 05 de junio de 2026, este despacho procede a descorrer traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente y el allegado junto con los recursos de reposición.

CONTESTACION A LOS AGUMENTOS DE LOS RECURENTES

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADOS POR EL Dr. JESÚS MARTÍN GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, en calidad de apoderado de confianza de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO DENOMINADO RESPONSABILIDAD DE LAS GARANTES SEGUN LA MODALIDAD DE COBERTURA DE LA PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO POR OCURRENCIA

De conformidad con el Artículo Primero del clausulado de la Póliza No. 480-64-99400000835 de Seguros de Manejo Sector Oficial respecto del certificado 1 vigente entre 04/01/2022 a 04/01/2023 con un valor asegurado de \$ 7.000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 2 smmlv, el amparo indemnizatorio se encuentra expresamente pactado bajo la "modalidad de limitación temporal de cobertura denominada por ocurrencia", exigiendo que las pérdidas provengan de actos imputables a los servidores públicos "ocurridas durante la vigencia del seguro".

En este sentido, y en armonía con el artículo 1073 del Código de Comercio, cuando la causa o el hecho generador del daño el cual inició en la vigencia 2022 y se prolongó de forma continuada hasta la vigencia 2023, el asegurador que amparaba el riesgo al momento del inicio de la conducta debe responder por el valor del detrimento patrimonial, en los términos del contrato de seguro.

Por ende, aun cuando el hecho se haya producido descubierto formalmente en el año 2025, este momento opera como la consolidación de la pérdida, debiéndose afectar la póliza correspondiente al periodo en que ocurrieron los hechos originarios durante la vigencia 2022.

Artículo primero objeto del contrato de seguro

ARTICULO PRIMERO: Sujeto a los términos y condiciones señalados en la presente póliza a la compañía indemnizará a la asegurada hasta el límite nominal de la suma asegurada para cada cobertura y bajo la modalidad de limitación temporal de cobertura denominada por ocurrencia las pérdidas que sufro que se le causen por actos que los servidores públicos que laboran para él que le sean imputables como ocurridas durante la vigencia del seguro provenientes en forma directa de algunos de los riesgos cubiertos bajo las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

secciones que a continuación se indica siempre que su origen causa o extensión no se encuentren expresamente excluidos en esta póliza.

La determinación del siniestro en los procesos de responsabilidad fiscal, es decir el daño al patrimonio de estado fue descubierto en el año 2025, por medio de los hechos relacionados en el hallazgo fiscal, cuya certeza fue confirmada por el ente de control haber proferido el fallo con responsabilidad fiscal que consolida la certeza del daño patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LIMITE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO Y DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO

Efectivamente como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada ente las partes.

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de **COBERTURA DE MANEJO OFICIAL** con límite asegurado de \$10'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 3.0 SMMLV, la entidad entrara a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DEDUCIBLE PACTADO

El Deducible está orientado como un mecanismo, de dejar al menos una parte del riesgo en cabeza del asegurado, a fin de que exista un interés permanente de su parte en evitar que el siniestro se llegue a producir.

El Código de Comercio en lo relativo al Contrato de Seguro dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

ab

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño,* implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".

Respecto a la naturaleza del Contrato de Seguro la Jurisprudencia ha dicho:

"El contrato de seguro es aquel negocio ... bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona – El asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación condicional contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquel asumir, y significa así mismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de Enero de 1994, expediente 4045. M.P".

Efectivamente para el caso en concreto encontramos que la Póliza **No. 480-64-99400000835** respecto del certificado **1** vigente entre **04/01/2022 a 04/01/2023000322.**, que tienen como tomador y beneficiario a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PLANADAS** tiene pactado un límite de concurrencia del valor asegurado para el amparo de "COBERTURA DE MANEJO OFICIAL " y que corresponde a la suma de \$7.000.000,00 y el deducible pactado que corresponde al 10% mínimo 2 SMMLV.

Concluye este Despacho que la liquidación deberá realizarse de conformidad con los Artículos 1079 y 1103 del Código de Comercio, La Entidad Aseguradora solo responderá hasta la concurrencia del valor asegurado menos el deducible pactado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los elementos necesarios para mantener la vinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** como tercero civilmente responsable, conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, en concordancia con la cláusula de amparo contenida en la Póliza No. 480-64-99400000835.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de desvinculación de la compañía aseguradora y se mantiene su permanencia como tercero civilmente responsable en la presente actuación, a efectos de garantizar el resarcimiento del daño fiscal conforme a lo estipulado en el contrato de seguro.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA ABOGADA NAUDY RUBIANO DELGADO, en calidad de apoderada judicial de los señores MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA y JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA:

FRENTE AL PRIMER AEGUMENTO DENOMINADO FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DE 2000 POR INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO"

Este despacho no encuentra que exista una falsa motivación del acto administrativo ni vulneración de los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, toda vez que desconoce que el daño patrimonial al Estado se configura desde el momento en que la Empresa de Servicios Públicos retiene y utiliza recursos con destinación específica que no le pertenecen, pues las estampillas y el RETEICA son ingresos propios del Municipio de Planadas y su no transferencia oportuna constituye un detrimento cierto, verificable y cuantificable, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

La defensa argumenta que se ha *construido el daño patrimonial a partir de una obligación de traslado incumplida, mas no a partir de una afectación real y concreta del patrimonio público de la entidad investigada* pretende separar la obligación de traslado de la existencia del daño, ya que el menoscabo patrimonial se materializa cuando la entidad titular del recurso deja de recibirlo en el tiempo debido, afectando su disponibilidad presupuestal y su capacidad de cumplir sus fines; por cuanto la Empresa se apropió de estos recursos y los utilizo como si fueran parte de su presupuesto y los utilizó para fines distintos a los legalmente previstos, por lo tanto esto constituye una lesión real al patrimonio municipal, plenamente demostrada en el expediente y atribuible a una gestión fiscal ineficiente e indebida, razón por la cual no existe falsa motivación y el daño patrimonial se encuentra acreditado.

Debe tener en cuenta el recurrente que la Empresa de Servicios Públicos ostentaba la condición de agente retenedor y por tanto actuó como recaudadora de rentas públicas cuyo titular pasivo es el Municipio de Planadas; por tanto, los valores efectivamente descontados a los contribuyentes por concepto de estampillas e impuesto de industria y comercio adquirieron de manera inmediata el carácter insustituible de recursos públicos.

Ahora bien el daño patrimonial resulta cierto, específico, verificable y determinado, configurándose plenamente al momento en que dichos dineros —que ingresaron formalmente al flujo de caja y a la custodia fiscal de la Empresa— fueron desviados u omitidos en su traslado al erario municipal por una gestión fiscal ineficiente e ilegítima; resultando irrelevante si la afectación se nombra en cabeza del organismo recaudador o del beneficiario final, dado que ambos integran la estructura patrimonial del Estado y la conducta omisiva ocasionó la pérdida real, efectiva e irrecuperable de dichos fondos públicos para el cumplimiento de los fines esenciales del ente territorial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera **NO PROBADO** el argumento formulado por la defensa, toda vez que se acreditó con plena certeza la existencia de un daño patrimonial cierto, específico, verificable y cuantificable en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, originado en la omisión injustificada de trasladar las rentas públicas retenidas a las arcas del Municipio de Planadas.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la conciencia del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FRENTE ARL ARGUMENTO DENOMINADO FALSA MOTIVACIÓN POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO REAL DE LA DEFENSA MATERIAL Y PRETERICIÓN DE PRUEBAS DETERMINANTES PARA LA DECISIÓN

La defensa intenta desvirtuar la valoración probatoria afirmando que nunca justificó el uso de los recursos retenidos en la adquisición del compactador M3, pero lo cierto es que la Empresa sí reconoció que destinó recursos de estampillas y RETEICA para atender gastos operativos derivados de la contingencia del compactador M1, lo cual constituye igualmente una utilización indebida de recursos con destinación específica.

Este ente de control no tergiversó la posición de la defensa por cuanto se evidenció que la Empresa empleó recursos ajenos para cubrir obligaciones propias de su operación, como así lo manifiesta que debido a la situación de iliquidez de la empresa de servicios públicos, y debió atender una sanitaria derivada de las fallas mecánicas severas sufridas por el vehículo compactador M1, identificado con placas OET-055, circunstancia que obligó a la Empresa a asumir directamente costos extraordinarios asociados a reparaciones especializadas y al alquiler permanente de volquetas para garantizar la continuidad del servicio público de aseo desconociendo la naturaleza de los gravámenes y afectando el patrimonio del Municipio. La defensa insiste en que “gestionó” y no “adquirió”, pero ello no desvirtúa que los recursos retenidos fueron utilizados para fines distintos a los legalmente previstos, circunstancia que configura la indebida gestión fiscal y que fue acreditada con documentos, certificaciones y testimonios; por tanto, no existe error de hecho ni falsa motivación, pues la valoración probatoria fue integral, coherente y suficiente para sustentar la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera **NO PROBADO** el cargo de inconformidad formulado, toda vez que las pruebas documentales y testimoniales sobre la contingencia operativa del vehículo M1 y las gestiones del vehículo M3 fueron valoradas en su integridad conforme a la sana crítica, concluyéndose que las dificultades administrativas internas de la Empresa no constituyen causa extraña ni justificante legal para la retención e inoportuno traslado de las rentas de destinación específica pertenecientes al Municipio de Planadas.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO TERCER CARGO: FALSA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE VALORACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL, DESCONOCIMIENTO DEL ESTÁNDAR DE DOLO O CULPA GRAVE Y PROSCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA FISCAL

La defensa pretende justificar la retención de recursos con destinación específica en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público de aseo, pero dicha tesis desconoce que la responsabilidad fiscal no se exonera por la existencia de dificultades operativas ni por la priorización administrativa de gastos, pues el ordenamiento jurídico no autoriza a las entidades a disponer de recursos ajenos para atender contingencias internas.

La Sentencia C-619 de 2002 exige dolo o culpa grave, y en este caso la conducta es gravemente culposa porque los funcionarios, con pleno conocimiento de la obligación legal de transferir los recursos, decidieron destinarlos a cubrir gastos ordinarios de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La construcción del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

operación, afectando el patrimonio municipal y desconociendo la destinación específica de las estampillas.

No existió una verdadera colisión de deberes constitucionales, pues la Empresa contaba con mecanismos presupuestales y administrativos para atender la contingencia sin comprometer recursos de terceros; además, la continuidad del servicio no autoriza la apropiación temporal de recursos del orden municipal.

Por tanto, la decisión recurrida no impone responsabilidad objetiva por el contrario se fundamenta en la conducta negligente, reiterada y consciente de los funcionarios, quienes optaron por financiar la operación con recursos ajenos, configurando culpa grave y daño al patrimonio del estado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera **NO PROBADO** el tercer cargo de inconformidad, toda vez que no se estructuró una forma de responsabilidad objetiva ni se desconoció el principio de continuidad del servicio público, por cuanto la culpa grave de los investigados no derivó del mero incumplimiento formal, sino de la desatención manifiesta e inexcusable de sus deberes funcionales (Arts. 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, Sentencia C-619 de 2002) al haber dispuesto y apropiado indebidamente el flujo de caja proveniente de rentas tributarias municipales con destinación específica —de las cuales la Empresa era un simple agente retenedor— para financiar la operación ordinaria de la entidad; actuar que desborda cualquier pretendido "juicio de proporcionalidad", pues las emergencias operativas o la garantía de un servicio público no facultan legalmente al gestor fiscal a financiar la entidad con tributos de titularidad de un tercero territorial, resultando inadmisibles justificar la omisión en el traslado de impuestos bajo el pretexto de un estado de necesidad presupuestal.

FRENTE AL ARGUMENTO DENMINADO OMISIÓN DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y AUSENCIA DE PONDERACIÓN ENTRE DEBERES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES

La defensa pretende trasladar al proceso de responsabilidad fiscal un juicio de proporcionalidad para justificar la utilización de recursos con destinación específica, pero la naturaleza de este proceso no está habilitado para ponderar el cumplimiento de obligaciones legales expresas, menos aun cuando se trató de obligaciones que la empresa de servicios públicos tuvo como agente retenedor de tributos o estampillas cuyo titular es otra entidad pública en este caso la Administración Municipal de Planadas. La existencia de una contingencia operativa —aun si está acreditada mediante informes técnicos, certificaciones y testimonios— no autoriza a la Empresa a disponer de recursos ajenos, pues la destinación específica constituye un mandato legal imperativo que no admite excepciones discrecionales. La supuesta "colisión de deberes constitucionales" es inexistente: la continuidad del servicio público debía garantizarse mediante los mecanismos presupuestales, contractuales y administrativos propios de la misma Empresa, pero no mediante la apropiación temporal de recursos municipales, lo cual constituye una gestión fiscal antieconómica e ineficiente conforme al artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Por tanto, el análisis de proporcionalidad no era exigible al Despacho porque la responsabilidad fiscal no se estructura sobre ponderaciones abstractas, sino sobre hechos concretos: la Empresa retuvo y utilizó recursos que no le pertenecían,



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

afectando el patrimonio del Municipio y desconociendo su destinación legal. Que la obligación estuviera registrada contablemente o informada en empalme no elimina el detrimento ni la culpa grave, pues demuestra que los funcionarios conocían la obligación y aun así decidieron no cumplirla, priorizando gastos propios sobre recursos de terceros.

La continuidad del servicio público no habilita la desviación de recursos ni constituye causal de exoneración en materia fiscal; por el contrario, confirma que los funcionarios optaron por una vía jurídicamente prohibida, configurando una conducta gravemente culposa.

En consecuencia, no existió omisión del principio de proporcionalidad, sino la correcta aplicación de la normativa fiscal, que impide justificar la afectación del patrimonio público mediante decisiones administrativas discrecionales, por lo que el argumento defensivo carece de sustento y no desvirtúa la responsabilidad declarada.

Por lo tanto, este Despacho considera **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO FALTA DE VALORACIÓN DEL CONTEXTO EXTRAORDINARIO ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE

La defensa pretende convertir las dificultades financieras y operativas de la Empresa en una causal de exoneración de responsabilidad fiscal, pero dicho planteamiento desconoce que las contingencias internas, por graves que sean, no habilitan a una entidad para disponer de recursos con destinación específica, máxime cuando pertenecen a un tercero —el Municipio de Planadas— y su uso indebido constituye detrimento patrimonial conforme al artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

El contexto extraordinario alegado fue efectivamente valorado, pero su existencia no elimina la obligación legal de transferir los recursos ni desvirtúa la culpa grave, pues los funcionarios, con pleno conocimiento de la crisis y de la obligación tributaria, optaron por financiar la operación de la Empresa con recursos ajenos, decisión que no está permitida por el ordenamiento jurídico, constituyendo un daño al patrimonio del estado.

Las reparaciones del compactador M1, la contratación de volquetas, la disminución de ingresos del Fondo de Solidaridad, la cartera morosa y las limitaciones presupuestales son circunstancias que podían y debían gestionarse mediante los instrumentos propios de la planeación financiera, la gestión contractual y la administración presupuestal, de la empresa misma, pero no justifican la apropiación temporal de recursos municipales, que constituye una gestión fiscal antieconómica e ineficiente.

La responsabilidad fiscal no se exonera por la existencia de crisis operativas, pues ello equivaldría a permitir que cualquier entidad utilice recursos de terceros cuando enfrenta dificultades internas, lo cual es incompatible con la destinación específica de las estampillas y con la protección del patrimonio público. En consecuencia, el contexto extraordinario no desvirtúa la conducta gravemente culposa ni elimina el daño patrimonial acreditado, por lo que el argumento defensivo carece de eficacia para enervar la decisión adoptada.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo tanto, este Despacho considera **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LA ACTUACIÓN DESPLEGADA SE AJUSTÓ A LOS DEBERES FUNCIONALES DEL GERENTE

La defensa no puede convertir el cumplimiento de los deberes funcionales del Gerente en una autorización implícita para disponer de recursos con destinación específica, pues la obligación de administrar eficientemente la Empresa no habilita a utilizar recursos ajenos, máxime cuando pertenecen al Municipio de Planadas y su uso indebido constituye detrimento patrimonial conforme al artículo 6 de la Ley 610 de 2000. Las actuaciones que se destacan como la — reparación del compactador M1, activación de contingencias, contratación de volquetas, gestiones para el M3, información a la Junta y registro contable de obligaciones— son medidas propias de la gestión ordinaria y extraordinaria de la Empresa, pero ninguna de ellas justifica la retención y utilización de estampillas y RETEICA, recursos que por mandato legal debían ser transferidos oportunamente.

La diligencia operativa no elimina la culpa grave cuando, paralelamente, los funcionarios decidieron financiar la operación con recursos de terceros, decisión que no está permitida por el ordenamiento jurídico y que constituye una gestión fiscal antieconómica e ineficiente. El cumplimiento parcial de funciones no exonera la infracción más grave: haber afectado el patrimonio del Municipio de Planadas mediante la apropiación temporal de recursos con destinación específica. Por ello, la actuación desplegada no desvirtúa la responsabilidad fiscal declarada, pues la diligencia operativa no puede utilizarse como excusa para justificar una conducta que vulneró directamente la legalidad del manejo de los recursos públicos, ocasionando con ello un daño al patrimonio del estado debidamente acreditado.

Por lo tanto, este Despacho considera **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMIANDO AUSENCIA DE BENEFICIO PERSONAL Y PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL

La ausencia de beneficio personal no constituye, por sí sola, no constituye una causal de exoneración de la responsabilidad fiscal, pues el régimen previsto en la Ley 610 de 2000 no exige enriquecimiento ilícito ni provecho individual para que se configure el detrimento patrimonial; basta con que los recursos públicos sufran una afectación derivada de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente o indebida, para ser declarado responsable fiscal.

El hecho de que los declarados responsables fiscales no hayan destinado las estampillas y el RETEICA a fines particulares no elimina la gravedad de la conducta, porque el daño patrimonial se produjo en cabeza del Municipio de Planadas, titular de los recursos retenidos, y la Empresa utilizó dichos dineros para cubrir obligaciones propias de su operación, desconociendo su destinación específica y afectando la disponibilidad presupuestal de la entidad territorial. La prevalencia del interés general tampoco habilita a los funcionarios para disponer de recursos ajenos, pues la continuidad del servicio público debe garantizarse mediante instrumentos legales y presupuestales propios, no mediante la apropiación temporal de tributos municipales.

ed

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este caso la culpa grave, está debidamente probada por cuanto se configura cuando el servidor público actúa con desatención manifiesta de sus deberes funcionales, como ocurrió al decidir conscientemente no transferir recursos que sabían no pertenecían a la Empresa. En consecuencia, la falta de beneficio personal no desvirtúa la responsabilidad fiscal ni elimina la conducta gravemente culposa acreditada en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DESCONOCIMIENTO DEL MARCO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA ESP Y DEFECTO PROBATORIO: LA GESTIÓN DE LA CRISIS FUE INSTITUCIONAL Y NO UNIPERSONAL

La defensa pretende negar la responsabilidad fiscal alegando que la Junta Directiva conocía la situación financiera y avaló la gestión, pero ello no elimina la obligación legal del Gerente y de los demás funcionarios de garantizar el correcto manejo de los recursos públicos y de cumplir las normas de destinación específica.

En consecuencia, la ausencia de actas no impide establecer la responsabilidad, pues la obligación de transferir las estampillas es legal, objetiva y exigible, y su incumplimiento no se subsana con la supuesta anuencia de la Junta. Además, la participación del Alcalde en la Junta no legitima la retención de recursos municipales, pues ello equivaldría a permitir que el sujeto activo del tributo autorice informalmente su no recaudo, lo cual es jurídicamente inadmisibles. La responsabilidad fiscal es personal y se deriva de la conducta concreta de los funcionarios que administraron los recursos, quienes decidieron utilizarlos para fines distintos a los previstos en la ley; por tanto, la existencia de un órgano colegiado no elimina la culpa grave ni desvirtúa el daño patrimonial acreditado.

De acuerdo a la solicitud de la abogada en el numeral 4.3, nos permitimos manifestar que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no se pronunciará de fondo al respecto porque los términos para solicitar-aportar-practicar-delegar pruebas, es en la Audiencia de Descargos dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad iscal como lo establece la norma y no es una solicitud expresa dentro del acápite de Solicitudes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENIMINADO AUSENCIA DE CERTEZA Y ACTUALIDAD DEL DAÑO PATRIMONIAL. RECONOCIMIENTO, CUANTIFICACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL CRÉDITO POR EL PROPIO MUNICIPIO DE PLANADAS. SUBSANACIÓN DEL PERJUICIO IDENTIFICADO EN EL FALLO Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El hecho sobreviniente alegado la autorización del Concejo Municipal para disminuir intereses y estructurar un acuerdo de pago— no elimina el daño patrimonial ni afecta la validez del fallo, pues la responsabilidad fiscal se determina con base en los hechos ocurridos durante la gestión fiscal investigada y no por decisiones posteriores adoptadas para facilitar la recuperación del recurso.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La existencia de un acuerdo de pago confirma, precisamente, que la obligación estaba pendiente y que el Municipio no recibió oportunamente los recursos, lo cual constituye el daño patrimonial declarado. La reducción de intereses es una medida de política fiscal del Municipio que no extingue la responsabilidad de quienes ocasionaron el detrimento, ni convierte en inexistente la afectación sufrida por la entidad territorial durante las vigencias 2022 y 2023. El daño fue cierto, verificable y cuantificable, y su posterior recuperación parcial no elimina la conducta gravemente culposa ni la obligación de resarcir el detrimento causado al patrimonio público.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EL SUPUESTO DAÑO IDENTIFICADO POR LA CONTRALORÍA DEJÓ DE TENER LA CONDICIÓN DE PÉRDIDA PATRIMONIAL CIERTA Y ACTUAL

La defensa argumenta que el daño patrimonial dejó de ser cierto y actual porque el Municipio reconoció la obligación, la cuantificó y suscribió un acuerdo de pago, desconoce que la responsabilidad fiscal se determina con base en el detrimento causado durante la gestión fiscal investigada, no por hechos posteriores que busquen facilitar su recuperación.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 establece que el daño patrimonial se configura desde el momento en que los recursos públicos sufren un menoscabo, disminución o uso indebido, y en este caso el Municipio de Planadas dejó de recibir oportunamente las estampillas y el RETEICA, afectando su disponibilidad presupuestal y su capacidad de ejecutar los fines esenciales del Estado. Que hoy exista una cuenta por cobrar o un acuerdo de pago no elimina el daño ni lo convierte en inexistente, pues la recuperación posterior del recurso no borra la afectación inicial; la reparación del daño no impide declarar la responsabilidad fiscal, sino que incide únicamente en la etapa de ejecución o en la determinación del saldo a resarcir. Además, el acuerdo de pago confirma que la obligación estuvo incumplida y que el Municipio tuvo que adoptar medidas extraordinarias para recuperar recursos que debieron ser transferidos oportunamente, lo cual evidencia la existencia del detrimento y no su desaparición. La certeza y actualidad del daño se mantienen porque el perjuicio se produjo en el momento de la retención y utilización indebida de los recursos, y la posterior gestión de cobro no transforma el detrimento en un hecho irrelevante ni extingue la responsabilidad de quienes lo ocasionaron. Por ello, el argumento planteado carece de eficacia jurídica y no desvirtúa la validez del fallo con responsabilidad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EL PROPIO ACREEDOR DETERMINÓ QUE EL DAÑO IDENTIFICADO EN EL FALLO NO CORRESPONDE A LA REALIDAD ECONÓMICA DE LA OBLIGACIÓN

La afirmación según la cual el daño patrimonial carece de certeza porque el Municipio liquidó una obligación inferior a la determinada en el fallo desconoce que la cuantificación del detrimento patrimonial en sede fiscal no depende de decisiones posteriores del acreedor, sino de la verificación objetiva del menoscabo causado

al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

durante la gestión fiscal investigada. La diferencia entre el valor fijado en el fallo y la liquidación municipal no desvirtúa la existencia del daño, pues el Municipio aplicó reducciones, beneficios y facultades de administración tributaria que no alteran la realidad del detrimento inicial, sino que corresponden a medidas discrecionales orientadas a facilitar el recaudo y promover el saneamiento fiscal.

La responsabilidad fiscal no se extingue ni se reduce por decisiones posteriores del titular del crédito, ya que la Contraloría debe determinar el daño conforme a los hechos y normativa vigentes al momento de la afectación, sin supeditar su función a políticas tributarias adoptadas con posterioridad.

Además, la liquidación municipal confirma que la obligación existía, que estaba incumplida y que los recursos no fueron transferidos oportunamente, lo cual ratifica la certeza del daño y no su inexistencia. La reducción de intereses o ajustes derivados de decisiones del Concejo Municipal no constituyen prueba de error en la cuantificación del detrimento, sino el ejercicio legítimo de facultades tributarias que no modifican la responsabilidad de quienes ocasionaron la afectación patrimonial. Por ello, el argumento defensivo carece de sustento jurídico y no desvirtúa la certeza, especificidad y determinabilidad del daño patrimonial declarado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO RIESGO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA ADMINISTRACIÓN

La existencia de un “enriquecimiento sin causa” carece de sustento jurídico, porque la responsabilidad fiscal no se determina con base en las decisiones posteriores del acreedor ni en los beneficios tributarios que este decida otorgar, sino en el detrimento efectivamente causado al momento de la gestión fiscal investigada.

La reducción de intereses, la reliquidación de la obligación o la suscripción de un acuerdo de pago son actos propios de la administración tributaria municipal que no alteran la realidad del daño inicial, pues el Municipio dejó de recibir oportunamente recursos con destinación específica y tuvo que asumir las consecuencias presupuestales de dicha falta de transferencia.

Se debe tener en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal tiene una finalidad resarcitoria y que en el fallo con responsabilidad fiscal se ha determinado concretamente el monto del detrimento conforme a las normas vigentes al momento de la afectación, mientras que el Municipio, en ejercicio de su autonomía fiscal, decida posteriormente aplicar beneficios o facilidades de pago; tales decisiones no extinguen la responsabilidad ni convierten la reparación en un “doble pago”, ya que el acuerdo de pago solo garantiza la recuperación del recurso, pero no elimina la conducta gravemente culposa ni el daño causado durante las vigencias investigadas. En consecuencia, no existe riesgo de enriquecimiento sin causa, pues la responsabilidad fiscal busca resarcir el detrimento real sufrido por el patrimonio público, independientemente de las medidas posteriores adoptadas por el acreedor para facilitar su recaudo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA ACTUAL DE OBJETO RESPECTO DEL DAÑO PATRIMONIAL IDENTIFICADO POR LA CONTRALORÍA

La tesis de la defensa según la cual “desapareció el objeto” del proceso de responsabilidad fiscal porque el Municipio reconoció la obligación y estructuró su recuperación desconoce la naturaleza jurídica del daño patrimonial y el momento en que este se configura conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000. El detrimento patrimonial no se define por la existencia actual de un saldo impago, sino por la afectación sufrida por el patrimonio público en el momento en que los recursos fueron indebidamente retenidos, utilizados o no transferidos, afectación que en este caso se produjo cuando la Empresa dispuso de estampillas y RETEICA —recursos con destinación específica— para cubrir gastos propios de su operación. La posterior suscripción de un acuerdo de pago, la reliquidación de intereses o la adopción de beneficios tributarios por parte del Municipio no eliminan ni transforman el daño inicial, sino que constituyen mecanismos de recuperación del recurso o pago del daño, los cuales no inciden en la existencia del detrimento ni en la responsabilidad de quienes lo ocasionaron, no y extingue la responsabilidad fiscal, pues esta se determina con base en los hechos ocurridos durante la gestión fiscal investigada, y la recuperación del recurso solo afecta el saldo a resarcir en la etapa de ejecución. Por ello, no existe “inexistencia actual de objeto”: el daño fue cierto, verificable y cuantificable al momento de la afectación, y la recuperación posterior no borra la conducta gravemente culposa ni convierte el detrimento en un hecho irrelevante. En consecuencia, el argumento defensivo carece de eficacia jurídica y no desvirtúa la validez del fallo fiscal recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO: REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE CADA UNO DE LOS INVESTIGADOS Y NECESIDAD DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La defensa argumenta que la condena solidaria vulnera la naturaleza subjetiva de la responsabilidad fiscal, en este caso, la evidencia probatoria aportada demuestra una actuación conjunta, concurrente y funcionalmente articulada entre todos los investigados, quienes participaron —cada uno desde sus competencias— en la decisión de no transferir los recursos con destinación específica y en la utilización de dichos dineros para cubrir obligaciones operativas de la Empresa. La solidaridad no se impuso como un mecanismo para suplir deficiencias probatorias, sino porque la evidencia recaudada muestra que la retención de estampillas y RETEICA fue una decisión institucional, sostenida en el tiempo, ejecutada por varios gestores fiscales y mantenida durante las vigencias investigadas sin que ninguno de ellos adoptara medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación legal de traslado.

La responsabilidad fiscal permite la condena solidaria cuando el daño es producto de una actuación conjunta o cuando la conducta de varios servidores contribuye de manera simultánea al detrimento, tal como ocurrió al mantener, registrar, ejecutar y justificar la utilización de recursos ajenos para financiar la operación de la Empresa. La



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

individualización no exige fraccionar artificialmente un daño que fue único, continuo y derivado de una gestión fiscal compartida, ni obliga a asignar porcentajes cuando todos los investigados participaron en la cadena de decisiones que generó el detrimento. Además, el acuerdo de pago posterior no modifica la naturaleza del daño ni convierte la responsabilidad en divisible, pues la recuperación del recurso no altera la forma en que se produjo el detrimento ni la participación concurrente de los gestores fiscales. En consecuencia, la condena solidaria está jurídicamente soportada, respeta los principios de culpabilidad y debido proceso y corresponde a la realidad probatoria del expediente, por lo que el argumento defensivo no desvirtúa la validez de la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SEÑOR MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ

La defensa pretende limitar la responsabilidad del señor **Mauricio Fernando Borrero Sánchez** exclusivamente al eventual costo financiero de la obligación, pero dicha tesis desconoce que, como Gerente, representante legal y ordenador del gasto, él tenía la obligación funcional y legal de garantizar la transferencia oportuna de los recursos con destinación específica y de impedir su utilización para fines distintos a los previstos en la ley.

Que la obligación haya sido reconocida contablemente, incluida en los estados financieros, informada a la Junta Directiva o comunicada a la administración entrante no elimina el detrimento patrimonial ni la culpa grave, pues todas esas actuaciones demuestran que el Gerente conocía plenamente la obligación y, aun así, decidió no cumplirla, permitiendo que los recursos del Municipio fueran utilizados para cubrir gastos operativos de la Empresa. La posterior liquidación oficial del Municipio y el acuerdo de pago vigente tampoco reducen la responsabilidad fiscal al valor de los intereses, porque la responsabilidad se determina con base en el daño causado durante la gestión fiscal investigada, y dicho daño incluye la totalidad de los recursos no transferidos en su momento, cuya afectación presupuestal se produjo desde la retención inicial. La recuperación posterior del capital no extingue la responsabilidad ni transforma el detrimento en un simple costo financiero, pues la afectación patrimonial ocurrió cuando los recursos fueron indebidamente retenidos y utilizados, y esa conducta —consciente, reiterada y contraria a la destinación específica— es atribuible directamente al Gerente como principal gestor fiscal. Por ello, la responsabilidad del señor Borrero no se limita a los intereses moratorios, sino que comprende la totalidad del detrimento causado al patrimonio del Municipio de Planadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE A LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA

La defensa pretende excluir de responsabilidad fiscal a la señora **Laura Andrea Castañeda Devia** alegando que su situación jurídica es “diferenciada”, pero La prueba documental aportada demuestra que, en su calidad de funcionaria con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

competencias en la gestión financiera y administrativa de la Empresa, participó de manera directa y relevante en las actuaciones que permitieron la retención y utilización indebida de los recursos con destinación específica, razón por la cual no es posible afirmar que su conducta sea ajena al detrimento patrimonial declarado. El proceso evidencia que la señora **Castañeda Devia** intervino en la elaboración, revisión y ejecución de los registros contables donde se reconoció la obligación sin proceder a su traslado; tuvo conocimiento de la situación de iliquidez y de la utilización de estampillas y RETEICA para cubrir gastos operativos; participó en la administración de los flujos de caja y en la toma de decisiones que permitieron mantener la retención de los recursos; y no adoptó ninguna medida para garantizar el cumplimiento de la obligación legal de transferencia, pese a tener competencia funcional para advertir, corregir o impedir la afectación del patrimonio municipal.

Conforme el artículo 5 de la ley 610 de 2000 todo gestor fiscal que contribuya facilite o permita la afectación del patrimonio público incurre en responsabilidad, Por tanto, en el presente caso se ha evidenciado la responsabilidad fiscal tanto del gerente para la época de los hechos como de la secretaria administrativa y financiera de la empresa de servicios públicos conforme a los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000. La defensa no aporta prueba alguna que demuestre que la señora Castañeda carecía de competencia, desconocía la situación o se opuso a las decisiones adoptadas; por el contrario, su actuación fue concurrente y funcionalmente articulada con la administración, lo que permite atribuirle participación en el detrimento. En consecuencia, no existe fundamento jurídico ni fáctico para excluirla del análisis de responsabilidad fiscal, y el argumento defensivo carece de eficacia para desvirtuar la decisión recurrida.

Respecto de la competencia funcional, si bien la señora Castañeda no era ordenadora del gasto, ello no la exime de responsabilidad, pues la Ley 610 de 2000 establece que cualquier gestor fiscal que intervenga, facilite o permita la afectación del patrimonio público incurre en responsabilidad, y su rol como Directora Administrativa, Financiera y Comercial implicaba deberes de control, advertencia, reporte y vigilancia sobre la ejecución presupuestal y el cumplimiento de obligaciones tributarias. La jurisprudencia ha reiterado que la responsabilidad fiscal no se limita a quien firma el cheque, sino a quien, desde su ámbito funcional, contribuye a la gestión fiscal indebida, y en este caso la señora Castañeda tenía la capacidad real de advertir, corregir, informar y evitar la afectación, pero no lo hizo.

En cuanto a la alegada inexistencia de culpa grave, el hecho de haber registrado contablemente la obligación no elimina la negligencia, pues la contabilidad no es un fin en sí mismo: la obligación legal era transferir los recursos, no solo reconocerlos como pasivo. La investigada conocía la obligación, conocía la retención, conocía la utilización de recursos con destinación específica para fines distintos y, aun así, no adoptó ninguna medida para garantizar el cumplimiento de la ley, lo cual constituye una desatención manifiesta e inexcusable de sus deberes funcionales. Finalmente, no existe vulneración del principio de igualdad, porque la situación de la señora Castañeda no es equiparable a la de otros funcionarios desvinculados antes de que se consolidara la práctica de retención: ella sí participó en el período en que se configuró la conducta irregular, sí tenía funciones de supervisión financiera y sí contribuyó a la gestión fiscal que generó el detrimento. Por ello, su responsabilidad no se excluye ni se reduce, y la imputación realizada por el Despacho se encuentra plenamente ajustada a la Ley 610 de 2000 y a la evidencia recaudada.

at

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **NO PROBADO** el anterior argumento de inconformidad.

En cuanto al período de gestión y la ruptura del nexo causal, le asiste la razón al recurrente en cuanto el valor del daño fiscal adjudicado este deberá ser tasado teniendo en cuenta el tiempo en el cual la señora **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** se desempeñó en ejerció del cargo, por lo tanto, este Despacho volverá a realizar la reliquidación del daño fiscal, teniendo en cuenta únicamente el valor del daño fiscal que se determinó para la vigencia 2022.

Respecto del nexo causal teniendo en cuenta que su retiro se produjo el 30 de junio de 2022, se encuentra acreditada su u responsabilidad por las decisiones y omisiones ocurridas durante los seis meses en los que sí ejerció funciones, período en el cual se consolidó la práctica de no transferir las estampillas y el RETEICA, se registraron contablemente las obligaciones sin ejecutar su traslado y se permitió que los recursos fueran utilizados para cubrir gastos operativos de la Empresa.

La responsabilidad fiscal no exige que el daño se produzca exclusivamente dentro del período de vinculación, sino que el gestor fiscal haya contribuido a la cadena de decisiones que generó el detrimento, lo cual ocurrió en este caso, pues la práctica de retención se inició y consolidó durante su gestión, manteniéndose sin corrección ni advertencia por parte de quien tenía a su cargo la supervisión financiera y administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye **PROBADO PARCIALMENTE** el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE A LA SITUACION PARTICULAR DE JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA

La defensa pretende excluir de responsabilidad fiscal al señor **Jhon Wilmer Bermúdez Leiva** alegando falta de competencia funcional, ruptura del nexo causal, inexistencia de culpa grave e improcedencia de la condena solidaria; sin embargo, el expediente demuestra que, en su condición de Director Administrativo, Financiero y Comercial, vinculado mediante contratos de prestación de servicios y posteriormente mediante contratos laborales, sí ejerció funciones que lo convierten en gestor fiscal, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000. La responsabilidad fiscal no se limita al representante legal ni al ordenador del gasto, también recae sobre quienes, desde su rol funcional, intervienen, participan, facilitan o permiten la gestión de recursos públicos, y en este caso el señor Bermúdez tuvo participación directa en la administración financiera, en el seguimiento del flujo de caja, en la elaboración de informes, en la supervisión de obligaciones tributarias y en la gestión operativa que permitió la retención y utilización indebida de recursos con destinación específica.

Sobre la alegada ausencia de competencia funcional

La defensa sostiene que el señor Bermúdez no podía ordenar pagos ni disponer recursos públicos; sin embargo, ello no elimina su condición de gestor fiscal, pues la Ley 610 de 2000 establece que incurre en responsabilidad todo aquel que, desde su ámbito funcional, intervenga en la administración, manejo o disposición de recursos públicos, incluso si no ostenta la calidad de ordenador del gasto. El cargo de Director Administrativo, Financiero y Comercial según el manual de funciones debía cumplir con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

las siguientes funciones: “- *Coordinar junto con la Gerencia la relación de pagos de acuerdo con las obligaciones de la entidad. – Verificación de los movimientos de recaudo y conciliación de los saldos en cuentas bancarias, consulta de saldos bancarios, giro de cuentas de manera conjunta con la gerencia, previa revisión del cumplimiento de estas. – Estar pendiente de las obligaciones financieras de la Empresa, dentro de los plazos previstos. – Mantener control sobre los gastos operativos de la Empresa, de tal forma que no se presenten desbalances en la liquidez de esta. – Supervisar las operaciones de Tesorería, así como la transferencia al Municipio de Planadas de los recursos recaudados por concepto de estampillas e impuesto de industria y comercio* implicaba funciones de supervisión financiera, seguimiento de obligaciones tributarias, control del flujo de caja, elaboración de informes y apoyo directo a la gestión presupuestal. Estas funciones sí tienen incidencia real en la gestión fiscal, pues permiten advertir, corregir, informar y evitar la afectación del patrimonio público. Que no firmara cheques no significa que no participara en la gestión fiscal: su rol era determinante en la administración financiera que permitió la retención de estampillas y RETEICA. Por ello, la imputación no desconoce su competencia funcional: reconoce que su actuación contribuyó a la gestión fiscal antieconómica que generó el detrimento.

Sobre la supuesta ruptura del nexo causal

Argumenta la defensa que existe prueba de que el señor Bermúdez ordenara la retención de las estampillas; sin embargo, la responsabilidad fiscal no exige que el gestor fiscal sea el autor material de la orden, sino que su actuación haya contribuido causalmente al detrimento. El señor Bermúdez participó en la administración financiera durante los períodos en que se consolidó la práctica de retención, tuvo conocimiento de la obligación tributaria, elaboró informes financieros donde se registraron los pasivos sin ejecutar su traslado, supervisó el flujo de caja que permitió la utilización de recursos con destinación específica para cubrir gastos operativos y no adoptó ninguna medida para garantizar el cumplimiento de la obligación legal de transferencia por cuanto según el manual de funciones debía cumplir con las siguientes funciones: “- *Coordinar junto con la Gerencia la relación de pagos de acuerdo con las obligaciones de la entidad. – Verificación de los movimientos de recaudo y conciliación de los saldos en cuentas bancarias, consulta de saldos bancarios, giro de cuentas de manera conjunta con la gerencia, previa revisión del cumplimiento de estas. – Estar pendiente de las obligaciones financieras de la Empresa, dentro de los plazos previstos. – Mantener control sobre los gastos operativos de la Empresa, de tal forma que no se presenten desbalances en la liquidez de esta. – Supervisar las operaciones de Tesorería, así como la transferencia al Municipio de Planadas de los recursos recaudados por concepto de estampillas e impuesto de industria y comercio.* Pues tal como se ha desarrollado en los sustentos anteriores, para efectos de atribuir responsabilidad fiscal no se requiere específica, directa y excluyentemente la disposición material sobre los recursos públicos, sino que es suficiente que el servidor ostente disposición jurídica o capacidad de incidir en el uso, manejo o protección, por razón de las competencias del cargo que se ostenta.

3.3. Sobre inexistencia de culpa grave

La defensa sostiene que el señor **Bermúdez** cumplió diligentemente sus funciones; sin embargo, la culpa grave se configura cuando el gestor fiscal, con conocimiento de la obligación y de la afectación, no adopta las medidas necesarias para evitar el daño,

AS

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la autoridad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pese a tener funciones de supervisión y control financiero. El señor Bermúdez conocía la obligación de transferir las estampillas, conocía la retención, conocía la utilización de recursos con destinación específica para fines distintos y, aun así, no advirtió, no corrigió, no informó y no evitó la afectación del patrimonio municipal, por tanto, incurrió en una grave omisión funcional, que permitió la continuidad de una práctica irregular. La crisis operativa no elimina la culpa grave, pues ninguna contingencia autoriza la utilización de recursos ajenos. La negligencia se evidencia en la falta de acciones correctivas, pese a tener funciones de supervisión financiera que le permitían advertir y evitar el detrimento.

3.4. Sobre la improcedencia de la condena solidaria

La defensa afirma que la condena solidaria es improcedente porque el señor **Bermúdez** no tenía facultad decisoria; como ya de indico anteriormente tenía el debe funcional de *Estar pendiente de las obligaciones financieras de la Empresa, dentro de los plazos previstos. – Mantener control sobre los gastos operativos de la Empresa, de tal forma que no se presenten desbalances en la liquidez de esta. – Supervisar las operaciones de Tesorería, así como la transferencia al Municipio de Planadas de los recursos recaudados por concepto de estampillas e impuesto de industria y comercio* sin embargo, la solidaridad procede cuando el daño es producto de una gestión fiscal conjunta con e gerente, como ocurrió en este caso. La retención de recursos con destinación específica fue una práctica institucional, sostenida en el tiempo, ejecutada por varios gestores fiscales y mantenida durante las vigencias investigadas. El señor Bermúdez participó en esa gestión desde su rol financiero y administrativo, contribuyendo a la afectación del patrimonio municipal. La solidaridad no exige que todos los investigados tengan idénticas funciones: exige que sus actuaciones hayan concurrido en la producción del daño, lo cual está acreditado en el expediente. Por ello, la condena solidaria es jurídicamente procedente.

4 y 5. Sobre el acuerdo de pago y la reducción de intereses

La defensa sostiene que el acuerdo de pago modifica el objeto económico de la responsabilidad; sin embargo, la responsabilidad fiscal se determina con base en el daño causado durante la gestión fiscal investigada, no por decisiones posteriores del acreedor. La recuperación del capital no elimina el detrimento inicial ni la responsabilidad de quienes lo ocasionaron. La reducción de intereses es una decisión tributaria del Municipio que no altera la realidad del daño ni convierte la responsabilidad en divisible. La Contraloría no está obligada a limitar la responsabilidad a los intereses, pues el daño se produjo cuando los recursos fueron indebidamente retenidos y utilizados, afectando la disponibilidad presupuestal del Municipio. El acuerdo de pago confirma la existencia del daño, no su desaparición.

El señor Jhon Wilmer Bermúdez Leiva sí ostentó la condición de gestor fiscal, sí participó en la gestión financiera que permitió la retención de recursos con destinación específica, sí contribuyó causalmente al detrimento patrimonial y sí incurrió en culpa grave por omitir acciones correctivas dentro de su ámbito funcional. Ninguno de los argumentos defensivos desvirtúa su responsabilidad fiscal ni la procedencia de la condena solidaria.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye que se encuentra probado parcialmente el anterior argumento de inconformidad.

DISTRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DEL VALOR DEL DAÑO DE CONFORMIDAD CON EL TIEMPO EN CONCURRIERON LOS GESTORES FISCALES EN SU COMISION

Como se evidencia en este proceso la fecha de comisión del valor del daño fue continuada durante las vigencias 2022 y 2023, el valor total del daño asciende a la suma de \$108.355.215,19

Año	Impuestos Cobrados por la ESP.Planadas durante las vigencias 2022 y 2023		Valor NO Girado al Municipio de Planadas por la ESP de los Impuestos Recaudados durante las vigencias 2022 y 2023
2023	Estampilla Procultura		\$ 7.443.474,55
2022 y 2023	Estampilla ProBienestar Adulto Mayor	\$ 20.005.097,76 \$ 38.267.630,92	\$ 58.272.728,68
2023	Tasa ProDeportes y Recreación		\$ 7.531.101,02
2022 y 2023	Estampilla ProElectrificación Rural	\$ 6.551.578,62 \$ 19.902.323,56	\$ 26.453.902,18
2023	Estampilla Para la Justicia Familiar		\$ 1.182.065,00
2023	Industria y Comercio		\$ 7.471.943,76
			\$ 108.355.215,19

AÑO	VALOR DEL DAÑO	TOTAL
2022	\$26.556.675,00	
2023	\$ 81.798.540,19	
TOTAL		\$108.355.215,19

Como lo podemos observar en la anterior imagen el valor del daño fiscal para la vigencia 2022 fue de la suma de \$26.556.675,00 valor que se tendrá en cuenta a efectos adjudicar el resarcimiento del valor del daño del patrimonio del estado en contra de la señora Liliana LAURA ANDREA CASTAÑEDA LEIVA.

Que, revisados los tiempos de los gestores fiscales involucrados en la comisión del daño, todos no contribuyeron en la comisión de daño en el mismo periodo de tiempo, por lo tanto, el valor del daño y la responsabilidad solidaria será distribuida conforme el tiempo en que se desempeñaron conjuntamente como gerente y Director administrativo, para que la responsabilidad sea más equitativa.

Para el cálculo del valor del daño se realizará utilizando la siguiente fórmula matemática

Variables:

- n= Número de meses en el cargo
- v= Valor del daño fiscal total
- t= Numero de meses de la conducta continuada 5 años 60 meses 2014 - 2018
- y= Resultado (valor del daño fiscal personal)

Operación matemática

y=
$$\frac{(n) \times (v)}{(t)}$$



	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo tanto, el valor de daño no será solidaria en este caso, sino que será calcula y distribuida de manera conjunta entre Gerente y Director administrativo teniendo en cuenta el periodo de tiempo que coincidieron en sus cargos.

Que el señor **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificados con la C.C No. 1.075.260.276 de Neiva Huila, ejerció en el cargo de Gerente desde el día Gerente 01-01-2020 a 31-12-2023 y los hechos dañosos sucedieron durante las vigencias 2022 y hasta el mes de diciembre de 2023. 12 meses

Que la señora **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.419.934 de Planadas ejerció en el cargo de Director administrativa y financiera & comercial desde el día 01 de enero de 2022 al 31 de julio de 2022 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2023. 6 meses.

Que el señor **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con la 1.007.548.157 de Bogotá, ejerció el cargo de Director administrativa y financiera & comercial desde el día 05 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y los hechos dañosos sucedieron hasta el mes de diciembre de 2023. Total 18 meses

Aplicación:

Se aplicará la fórmula para el caso de la señora **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** y el señor **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, teniendo en cuenta el valor del daño para la vigencia 2022.

n= 6 meses

v= **\$26.556.675,00**

t= 12 meses

y= Resultado (valor del daño fiscal personal)

Operación matemática

$$y= \frac{(6 \text{ meses}) \times (26.556.675,00)}{(12 \text{ meses})} = \textbf{\$13.278.337,5}$$

Realizando la respectiva operación matemática reemplazando respectivos los valores se obtiene que se distribuye la responsabilidad solidaria por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.278.337,5)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:

MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, identificado con la C.C No. 1.075.260.276 de Neiva Huila, ejerció en el cargo de Gerente desde el día Gerente 01-01-2020 a 31-12-2023.

LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.419.934 de Planadas ejerció en el cargo de Director administrativa y financiera & comercial desde el día 01 de enero de 2022 al 31 de julio de 2022.

Realizando la respectiva operación matemática reemplazando respectivos los valores se obtiene que se distribuye la responsabilidad solidaria por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del tulumano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.278.337,5), en contra de los siguientes sujetos procesales

MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, identificados con la C.C No. 1.075.260.276 de Neiva Huila, ejerció en el cargo de Gerente desde el día Gerente 01-01-2020 a 31-12-2023.

JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA, identificado con la 1.007.548.157 de Bogotá, ejerció el cargo de Director administrativa y financiera & comercial desde el día 05 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

VIGENCIA 2023

Valor del daño para la vigencia 2023 corresponde a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECTIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PERSO CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$81.798.540,19)**, suma que deberá ser pagada de manera solidaria por los señores:

MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, identificados con la C.C No. 1.075.260.276 de Neiva Huila, ejerció en el cargo de Gerente desde el día Gerente 01-01-2020 a 31-12-2023.

JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA, identificado con la 1.007.548.157 de Bogotá, ejerció el cargo de Director administrativa y financiera & comercial desde el día 05 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2023.

RESUMEN

PRESUNTO RESPONSABLE	VALOR DAÑO PROPORCIONAL	DAÑO INDEXADO
MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ Y LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA	13.278.337,5	23.573.099,00
MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ Y JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA	13.278.337,5	23.573.099,00
MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ Y JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA	\$81.798.540,19	145.217.361,00
TOTAL, VALOR DAÑO FISCAL	\$108.355.215,19	192.363.560,19

Conforme a lo anterior, este despacho niega la desvinculación de los señores **MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ, LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA** y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA** como responsables fiscales en este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el ARTICULO PRIMERO del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 002 del 05 de junio de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-030-025, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Planadas E.S.P. S.A.S, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de manera solidara y de conformidad el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, y la parte considerativa del presente proveído en contra de las siguientes personas y por los siguientes valores, así:

*Por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.573.099,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:*

***MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos, y **LAURA ANDREA CASTAÑEDA DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.109.419.934 de Planadas, en calidad de Directora Administrativa Financiera y Comercial para la época de los hechos.*

*Por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.573.099,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales*

***MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos,*

*Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$145.217.361,00)**, en contra de los siguientes sujetos procesales:*

***MAURICIO FERNANDO BORRERO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.075.260.276 de Neiva, en calidad de Gerente para la época de los hechos y **JHON WILMER BERMÚDEZ LEIVA**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.007.548.157 de Bogotá, Director Administrativo Financiero y Comercial para la época de los hechos.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica en representación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 860.524.654-6 al doctor **JESÚS MARTÍN GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.396.043 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efecto de citaciones, comunicaciones y notificaciones, ricardo.galeano@galegalsas.com Teléfono y Celular: 4660688 – 3152540862.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

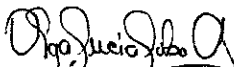
ESTADO la presente decisión a las partes aquí implicadas, apoderado de confianza y al tercero civilmente, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA
Profesional Universitaria
Investigadora Fiscal

